



**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO MARÍTIMO INTERNACIONAL**

**ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN INFRACCIONES  
PESQUERAS EN LA LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA  
ACUICULTURA Y PESCA EN EL ECUADOR**

**AUTOR:**

**WILMER ADALBERTO BURGOS MONTANERO**

**TÍTULO ACADÉMICO:**

**MAGÍSTER EN DERECHO MARÍTIMO INTERNACIONAL**

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN:**

**Msc. MARIO PALACIOS MORENO**

GUAYAQUIL, 2022

BURGOS, Wilmer., Análisis de los medios probatorios en infracciones pesqueras en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador. Guayaquil. UPACÍFICO, 2021, 120 p. Msc. Mario Palacios Moreno (Trabajo de Tesis presentado a la Maestría en Derecho Marítimo Internacional de la Universidad Del Pacífico).

Resumen: Los medios probatorios son considerados recursos que suelen ser empleadas por las partes inmiscuidas en algún conflicto jurídico y que son puestos a consideración en un proceso con el propósito de que se pueda asumir una decisión apegada a leyes como la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador. El objetivo es analizar los medios probatorios en infracciones pesqueras establecidos en esta normativa. En este sentido, la presente investigación parte de una perspectiva metodológica mixta, cualitativa y cuantitativa, con el propósito de analizar los medios probatorios en el contexto de las infracciones pesqueras. De esta manera, y con un enfoque de análisis documental, se ha procedido a la revisión de la literatura jurídica relacionada con la temática propuesta. En este estudio se determinan los principales medios probatorios, así como las sanciones establecidas para los diversos tipos de infracciones pesqueras determinadas en la referida ley. Se plantea a manera de conclusión que la socialización de esta normativa es una necesidad y un principio fundamental con el propósito de establecer un contexto pertinente para el desarrollo de estas actividades.

Palabras Claves: Medios probatorios/ Infracciones pesqueras/ Conflicto jurídico/ Marco legal.

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, Wilmer Adalberto Burgos Montanero, me permito declarar que la presente investigación de mí autoría; que no ha sido presentada en otra instancia; y que he indagado en las fuentes pertinentes que se adjuntan en este trabajo.

**WILMER BURGOS MONTANERO**

## **DEDICATORIA**

*A Dios.*

*A mis padres.*

*Wilmer Burgos Montanero*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Mi agradecimiento a la Universidad Del Pacífico Escuela de Negocios.*

*A mi tutor.*

*Wilmer Burgos Montanero*

# ÍNDICE

<b>Capítulo I: Introdutorio .....</b>	<b>11</b>
<b>1.1 Introducción .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2 Planteamiento del Problema .....</b>	<b>13</b>
<b>1.3 Formulación del Problema .....</b>	<b>14</b>
<b>1.4 Sistematización del Problema .....</b>	<b>15</b>
<b>1.5 Delimitación del Problema .....</b>	<b>15</b>
<b>1.6 Objetivos.....</b>	<b>16</b>
<b>1.7 Metodología .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>Capítulo II: Marco teórico .....</b>	<b>17</b>
<b>2.1.1 Pertinencia del proyecto de investigación: Los medios probatorios, aproximaciones conceptuales a las pruebas.....</b>	<b>17</b>
<b>2.1.2 Fundamentación Legal: Principales definiciones de la prueba en la normativa jurídica .....</b>	<b>18</b>
<b>2.1.4.Bases teóricas.....</b>	<b>20</b>
<b>2.1.5.Acerca de las fuentes probatorias.....</b>	<b>22</b>
<b>2.1.5.1. El objeto de la prueba: los hechos, los indicios y los acuerdos.....</b>	<b>25</b>
<b>2.1.6. La prueba documental.....</b>	<b>28</b>
<b>2.2. Los medios probatorios en infracciones pesqueras.....</b>	<b>37</b>
<b>2.2.1. Principales infracciones en el sector pesquero .....</b>	<b>37</b>
<b>2.2.2. Las sanciones estipuladas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador .....</b>	<b>44</b>
<b>2.3. La realidad en el contexto actual: el derecho a probar en el Ecuador.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>2.4. Principales medios probatorios relacionados con las infracciones pesqueras.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>2.5. Las nuevas tecnologías como medios de prueba .....</b>	<b>54</b>
<b>2.5.1. Sobre los medios probatorios electrónicos y los documentos electrónicos.....</b>	<b>56</b>
<b>2.5.2. Sobre la prueba electrónica .....</b>	<b>61</b>
<b>2.5.3. Sobre el principio de contradicción en los medios probatorios .....</b>	<b>67</b>
<b>2.5.4. La eficacia de los medios probatorios .....</b>	<b>68</b>
<b>Capítulo III: Metodología .....</b>	<b>70</b>
<b>3.1 Tipo de Estudio .....</b>	<b>70</b>
<b>3.2 Método de Estudio .....</b>	<b>70</b>
<b>3.2.1 Ventajas y Desventajas del método utilizado: .....</b>	<b>71</b>
<b>3.3 Técnica y Herramientas para el levantamiento de la información.....</b>	<b>71</b>
<b>3.4 Población y Muestra .....</b>	<b>72</b>
<b>Capítulo IV: Análisis de Resultados.....</b>	<b>73</b>

<b>Capítulo V: Propuesta .....</b>	<b>89</b>
<b>5.1 Análisis de la situación actual .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>5.2 Descripción de la propuesta .....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>Capítulo VI: Conclusiones y Recomendaciones .....</b>	<b>90</b>
<b>6.1 Conclusiones:.....</b>	<b>90</b>
<b>6.2 Recomendaciones:.....</b>	<b>91</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....</b>	<b>93</b>

## TABLA DE CUADROS

<b>Tabla N° 1 Sobre los medios probatorios .....</b>	<b>57</b>
<b>Tabla N° 2 Sobre la incidencia de las pruebas .....</b>	<b>59</b>
<b>Tabla N° 3 Sobre la legislación nacional.....</b>	<b>61</b>
<b>Tabla N° 4 Sobre los tratados internacionales .....</b>	<b>63</b>
<b>Tabla N° 5 Sobre las principales sanciones .....</b>	<b>65</b>
<b>Tabla N° 6 Sobre las infracciones.....</b>	<b>67</b>
<b>Tabla N° 7 Sobre los principales medios probatorios .....</b>	<b>69</b>

## TABLA DE GRÁFICOS

<b>Gráfico N° 1 Sobre los medios probatorios .....</b>	<b>57</b>
<b>Gráfico N° 2 Sobre la incidencia de las pruebas .....</b>	<b>59</b>
<b>Gráfico N° 3 Sobre la legislación nacional .....</b>	<b>61</b>
<b>Gráfico N° 4 Sobre los tratados internacionales .....</b>	<b>63</b>
<b>Gráfico N° 5 Sobre las principales sanciones .....</b>	<b>65</b>
<b>Gráfico N° 6 Sobre las infracciones .....</b>	<b>67</b>
<b>Gráfico N° 7 Sobre los principales medios probatorios .....</b>	<b>69</b>

## RESUMEN

Los medios probatorios son considerados recursos que suelen ser empleadas por las partes inmiscuidas en algún conflicto jurídico y que son puestos a consideración en un proceso con el propósito de que se pueda asumir una decisión apegada a leyes como la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador. El objetivo es analizar los medios probatorios en infracciones pesqueras establecidos en esta normativa. En este sentido, la presente investigación parte de una perspectiva metodológica mixta, cualitativa y cuantitativa, con el propósito de analizar los medios probatorios en el contexto de las infracciones pesqueras. De esta manera, y con un enfoque de análisis documental, se ha procedido a la revisión de la literatura jurídica relacionada con la temática propuesta. En este estudio se determinan los principales medios probatorios, así como las sanciones establecidas para los diversos tipos de infracciones pesqueras determinadas en la referida ley. Se plantea a manera de conclusión que la socialización de esta normativa es una necesidad y un principio fundamental con el propósito de establecer un contexto pertinente para el desarrollo de estas actividades.

**Palabras Claves:** Medios probatorios/ Infracciones pesqueras/ Conflicto jurídico/ Marco legal.

## **ABSTRACT**

Evidentiary means are considered resources that are usually used by the parties involved in a legal conflict and that are taken into consideration in a process with the purpose of making a decision in accordance with laws such as the Organic Law for Development of Aquaculture and Fisheries in Ecuador. The objective is to analyze the evidentiary means in fisheries violations established in this regulation. In this sense, the present investigation starts from a mixed methodological, qualitative and quantitative perspective, with the purpose of analyzing the evidentiary means in the context of the fisheries infringements. In this way, and with a documentary analysis approach, we have proceeded to review the legal literature related to the proposed theme. This study identifies the main evidentiary means, as well as the penalties established for the various types of fishing offences identified in the Act. It is concluded that the socialization of these regulations is a necessity and a fundamental principle with the purpose of establishing a context relevant to the development of these activities.

**Keywords:** Evidence/ Fishing offences/ Legal conflict/ Legal framewor.

# Capítulo I: Introductorio

## 1.1 Introducción

A lo largo del tiempo, los medios probatorios se han definido como las herramientas o recursos empleados por quienes se encuentran en una situación de conflicto con la finalidad de presentar una prueba determinada. Según Chumi (2017), esto quiere decir que, por estos medios, los administradores conocen la fuente de los hechos e infieren la forma en que se establecerá la verdad. Se trata de que los medios de prueba brinden razones para considerar la validez de estos hechos y la certeza de las cosas.

Este trabajo de investigación indaga en estas particularidades para cumplir los objetivos definidos y que se detallan en el siguiente apartado. La pertinencia de la realización de este estudio es posible apreciarla en varios aspectos:

- Primero, porque permite indagar en los instrumentos legales que posibilitan brindar una aproximación al establecimiento de los medios probatorios en infracciones pesqueras definidas en la Ley relacionada con el sector pesquero en el Ecuador.
- Segundo, porque le brinda a los trabajadores, empleados y personal que laboran en el sector pesquero perspectivas y definiciones claras, precisas y concretas acerca de los medios probatorios en infracciones definidas en la normativa jurídica vigente.

En este sentido, y de acuerdo con Galarza (2018), los medios probatorios permiten que el proceso se aclare y la decisión sea la más justa para las partes involucradas. De hecho, su importancia es tal que es pertinente destacar que el derecho probatorio se caracteriza por su antigüedad y la tradición que conlleva.

Por esta razón, la presente investigación parte de una perspectiva metodológica mixta, cualitativa y cuantitativa, con el propósito de analizar los medios probatorios en el contexto de las infracciones pesqueras cuya normativa jurídica radica principalmente en la referida ley. De esta manera, y con un enfoque de análisis documental, se ha procedido a revisar las fuentes relacionadas con la temática propuesta, principalmente la legislación ecuatoriana y normativas de carácter internacional, para brindar más luces y miradas sobre los medios probatorios en el ámbito señalado.

Así, se pretenden determinar los instrumentos legales referidos en la legislación internacional vigente adoptada por el

Ecuador para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera. En suma, los medios probatorios en infracciones pesqueras deben servir como instrumentos para demostrar la certeza de los sucesos que pueden generar controversia en un determinado proceso.

Dentro de las conclusiones de este proyecto se pudieron evidenciar los principales medios probatorios, así como las sanciones establecidas para los diversos tipos de infracciones pesqueras determinadas en la ley señalada. Se trata de una temática poco común y pertinente en los actuales momentos, por cuanto los medios probatorios en este sector poseen un tratamiento particular.

Adicional a ello, se debe considerar que la valoración para que sean admitidos estos medios constituye un deber ineludible y se encuentra definido a un instante del proceso fijado con antelación, constituyen requisitos pertinentes en este proceso. En el sector pesquero, la validez o no de estos medios deben encontrarse en el marco legal en el Ecuador. Por ello, una investigación de estas características adquiere notable validez, relevancia y pertinencia.

Además, la capacidad del funcionario para aceptar la prueba como obligación ineludible y limitada de un momento procesal determinado, que constituya requisitos o limitaciones, debe sopesarse frente a la capacidad de defensa de los involucrados.

El cumplimiento de la Ley de Pesca en el Ecuador requiere de un elemental contexto jurídico que considere pertinente su implementación y también de medios probatorios en infracciones pesqueras.

La actividad laboral humana ha estado siempre expuesta a la presencia de riesgos los cuales al no tener en claro las normas de seguridad que se deben tener en su ejercicio diario de trabajo han conllevado a que las consecuencias lleguen hasta la fatalidad o pérdida mortal de trabajadores.

Los medios probatorios en los diversos tipos de infracciones no han estado exentos de polémica. Incluso con el desarrollo tecnológico, los recursos digitales han tenido una masificación y difusión evidente. Es por esta razón que en la actualidad es relevante la elaboración de informes, estudios e investigaciones relacionadas con esta problemática, mucho más aún cuando normativas como la Ley del sector en vigencia apenas desde el año anterior, no han tenido el grado de difusión tal que permita que sea conocida y aplicada en el sector pesquero. Esta situación ha propiciado que se planteen y formulen medidas, procedimientos y programas de capacitación de los aspectos más relevantes de esta ley con el propósito de defender los derechos de los ciudadanos.

Es por lo antes mencionado que toda investigación o estudio en el cual se busque nuevas alternativas de socialización de los medios probatorios en infracciones pesqueras en la Ley en mención en el Ecuador, debe de tener el mayor interés en el resultado obtenido por estos ya que la conclusión propuesta puede ayudar a mejorar la difusión y aplicación de esta normativa.

Frente a las infracciones pesqueras, múltiples son los pasos propuestos para poder difundir aspectos como los medios probatorios.

El principal objetivo de la investigación es indagar los medios probatorios en infracciones pesqueras establecidas en la Ley de este sector. Además, se pretende determinar los instrumentos legales referidos en la legislación internacional vigente adoptada por el Ecuador.

Los resultados obtenidos en este estudio podrán dar un criterio más pertinente a los abogados y profesionales que cursan la Maestría en “Derecho Marítimo Internacional” de la Universidad del Pacífico, de tal manera que tengan conocimientos actualizados sobre los medios probatorios en infracciones pesqueras.

## **1.2 Planteamiento del Problema**

En el contexto de la normativa legal sobre la acuicultura y pesca en el Ecuador, el papel de quien está a cargo de impartir justicia es relevante y pertinente en el contexto de la verificación de admisión de las pruebas. En otras palabras, se trata de una garantía ineludible con el propósito de comprobar la legitimidad de este tipo de pruebas. En este sentido, tanto la materialización como la inadmisión se encuentra plasmada en un dictamen motivado con antelación.

El desconocimiento de la Ley en mención ha sido uno de los aspectos que ha impedido su aplicación en el Ecuador. Aprobada en febrero del año anterior, esta ley no ha sido lo suficientemente difundida en el sector pesquero ni entre los abogados especializados en este ámbito. De esta manera, con esta investigación se pretende socializar diversos elementos de esta normativa, pero principalmente se hace hincapié en los medios probatorios en infracciones pesqueras, así como las sanciones establecidas para los diversos tipos de infracciones pesqueras determinadas en la Ley en mención.

Por ello, es fundamental analizar esta normativa y, principalmente, los medios probatorios en infracciones pesqueras establecidos en la Ley que rige en el Ecuador sobre esta problemática.

El Ministerio del ramo, así como otros organismos, tienen previsto la difusión de esta Ley. Sin embargo, la pandemia, así como sus efectos impredecibles y demolidores, han impedido la consolidación de su socialización. Por ello, a través de los resultados se plantea en este trabajo la difusión de esta normativa entre los profesionales que cursan la Maestría en Derecho Marítimo Internacional de la Universidad del Pacífico.

La supervisión y monitoreo de las actividades pesqueras se encuentran definidas por el Ministerio del ramo. Adicional a ello, también es el responsable del diagnóstico de salud y seguridad en las empresas, realizando según sus respectivas funciones el análisis minucioso y auditando en tiempo real el cumplimiento de la legislación pertinente.

Tanto en la normativa jurídica que atañe al sector pesquero, como a las normas vinculadas con otros campos o ámbitos, en estricto derecho se permite y motiva a los involucrados a presentar los medios que estimen pertinentes, para establecer un hecho, y a crear el sentido del servicio judicial para el reconocimiento de los medios probatorios.

Con ello se pretende valorar los medios admitidos y verificar de esta manera los procedimientos aplicados para admitir la prueba propuesta o limitaciones internas y externas de este tipo de pruebas. Este derecho también incluye que, cuando la prueba sea inadmisibile, se debe fortalecer la transacción sin admisibilidad, aunque se deben fortalecer los criterios de admisibilidad e inadmisibilidad, para evitar cualquier vulneración de los derechos de las partes.

En el sector pesquero, previo a la expedición del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el derecho de las partes a aceptar prueba, entendido como una obligación del regulador, no se implementaba en la práctica.

En la actualidad, y con la vigencia de la normativa legal propuesta en el Ecuador, desde el mes de abril de 2020, la admisión de los medios probatorios debe ser presentada en el proceso para determinar responsabilidades.

### **1.3 Formulación del Problema**

¿Cuáles son y cómo operan los medios probatorios en infracciones pesqueras definidas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador?

## 1.4 Sistematización del Problema

Resulta por demás pertinente realizar algunas indicaciones sobre la temática abordada, a saber:

¿Qué sucede cuando los medios probatorios presentados son pocos claros o concretos, caen en la subjetividad o, simplemente, no son recursos fehacientes para ser considerados como pruebas y aun así los procesos administrativos continúan?

¿De qué manera los medios probatorios inciden en la determinación de responsabilidades en las infracciones pesqueras estipuladas en la ley que ampara este sector en el Ecuador?

¿Cuáles son los instrumentos legales referidos en la legislación internacional vigente adoptada por el Ecuador para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera?

¿Cuáles son los principales medios probatorios que se toman en cuenta en las infracciones de esta normativa jurídica?

¿Cuáles son las sanciones establecidas para los diversos tipos de infracciones pesqueras determinadas en la normativa jurídica ecuatoriana?

## 1.5 Delimitación del Problema

Delimitación de Espacio: La investigación sobre los medios probatorios en infracciones pesqueras en la ley pertinente es un tema de gran relevancia en el Ecuador.

Delimitación Temporal: este trabajo se planificó en el primer semestre de 2021.

Delimitación de Universo: Este trabajo se basa en un enfoque mixto, cualitativo-cuantitativo, principalmente en el método de investigación documental. De acuerdo con el cálculo de la muestra, que se explica en el apartado pertinente, este estudio recoge el criterio de 28 abogados, especializados en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca.

## 1.6 Objetivos

### Objetivo General:

- Analizar los medios probatorios en infracciones pesqueras establecidos en la normativa jurídica ecuatoriana.

### Objetivos Específicos:

- Fundamentar teórica y metodológicamente las reformas jurídicas que ha tenido el Ecuador y los procedimientos jurídicos que se han establecidos para determinar los medios probatorios en infracciones pesqueras.
- Determinar los instrumentos legales en el ámbito de la legislación internacional y adoptada por el Ecuador para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera.
- Exponer los principales medios probatorios, así como las sanciones establecidas para los diversos tipos de infracciones pesqueras determinadas en la Ley indicada.
- Identificar los principales medios probatorios, así como las sanciones establecidas para los diversos tipos de infracciones pesqueras determinadas en la ley de pesca pertinente en el Ecuador.

## **Capítulo II: Marco teórico**

### **2.1 Fundamentación teórica- epistemológica**

#### **2.1.1 Pertinencia del proyecto de investigación: Los medios probatorios, aproximaciones conceptuales a las pruebas**

Los medios probatorios son los recursos para verificar y confrontar. De estos instrumentos se sirve una investigación para determinar una certeza. Con ello se pretende determinar con certeza que un determinado acontecimiento ha podido ser verificado y para que esto ocurra se debe encontrar fundamentos en una ley acorde con lo que se está indagando.

De esta manera, autores como Chumi (2017) expresan que este tipo de medios son los mecanismos o recursos empleados por algún representante de control o administrador de justicia, que le brinda los motivos o razones necesarias para tomar una decisión acertada. En este caso, el medio un proceso para que se verifique o se niegue la existencia de acontecimientos que son objeto de discusión o polémica. Se deduce que por medio de la prueba el administrador de justicia conoce el suceso que ha originado un conflicto particular y concluye aquello que desea comprobar.

Por ello, según Ramos (2011), la prueba son los medios que brindan los motivos para que se asuma con certeza una decisión apegada a la justicia. Se trata de modos que se aceptan en los procesos y tienen como propósito que se proporcionen los mecanismos judiciales que aclaren entredichos o sucesos controvertidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia del derecho probatorio comenzó en las principales leyes de las naciones. Para Catota (2020), el vertiginoso progreso en el ámbito administrativo propició que empezara un ordenamiento legal con mejores fundamentos. Esto significa que tanto la prueba como el derecho a probar, amparados en la normativa jurídica vigente, se han convertido en las reglas que deben ser consideradas para impartir justicia.

Particularmente, la concepción de prueba se encuentra profundamente vinculada con los recursos o procedimientos necesarios que puedan obtener consecuencias legales que se vinculan con determinados acontecimientos.

Según Kisch (1940), el ámbito jurídico señalado en función de la prueba se constituye en un marco amplio e hipotético en el que se determinan determinados sucesos de manera teórica. Esto significa que aquel que quiere tener una sentencia que le brinde el reconocimiento de prerrogativas que surgen de la ley debería ser capaz de asimilar que tanto aquello que se afirma como aquello que se niega son aspectos que se ubican en un determinado orden legal.

La tarea de quien administra justicia aplica el derecho conforme a su consideración. Con ello se pretende definir una consideración meramente teórica de alegaciones al resultado concreto que posea y eso se logra de forma exclusiva si se demuestra la certeza de lo invocado.

De esta manera, Bonnier (1902), en un estudio clásico de este tema, define a las pruebas como los medios para describir la verdad. En esa misma línea, Gómez y Quemada (1979) señalan que la prueba encamina un proceso para que se revele la verdad. Que se encuentre una certeza en el contexto de una circunstancia o hecho particular es imprescindible y es un recurso que define buena parte de la razón de ser de una prueba.

En este sentido, Rosemberg (1956) considera que fueron ciudadanos de origen alemán quienes teorizaron en un primer momento acerca de la razón de ser del elemento de la prueba. Con ello se logra la persuasión en el momento en que las partes involucradas exponen las pruebas en mención.

En esta misma línea, Catota (2020) sostiene que no está bien distinguir entre la verdad física y la verdad formal, porque la verdad en el proceso es única. Partiendo de esta idea, se supone, en este tipo de operaciones, que lo que hace el administrador es obtener plena confianza en la existencia de los hechos que se le presentan y esta convicción depende de las fuentes de evidencia presentadas en un proceso.

Este nuevo concepto de objetivos de prueba elimina muchos problemas conceptuales; Si no es posible determinar la verdad, si lo es o no, entonces la convicción es una condición que permite ciertos grados de realización, en los que se puede obtener mayor o menor certeza de las afirmaciones formuladas. De esta forma, cuanto más cerca esté esta categoría del absoluto, más cerca estará del verdadero ideal.

### **2.1.2 Fundamentación Legal: Principales definiciones de la prueba en la normativa jurídica**

La definición de prueba se da considerando diversas perspectivas.

De acuerdo con Eisner (1992), la llamada certeza moral requerida en quien imparte justicia se logra cuando su inteligencia muestra una verdad afirmativa, es decir, cuando logra alcanzar la convicción completa. Esto significa que cuando el funcionario ve que está absolutamente seguro de dichos hechos, puede tener mayor seguridad en cuanto a la corrección de lo que un presunto implicado ha hecho.

De acuerdo con lo anterior, la primera premisa del proceso no penal es que por la existencia de un determinado principio solo un funcionario puede tener jurisdicción sobre situaciones o hechos provocados por una de las partes.

Para Montero (2001), la idea de abandonar la búsqueda de lo que realmente sucedió y por lo tanto de lo real, se obtiene al señalar algunas situaciones inherentes al proceso no penal. Por ello es pertinente considerar lo siguiente:

De esta forma, Monteiro (2001) afirma que la prueba brinda la certeza quien imparte justicia, “ciertamente en algunos casos deriva de las creencias psicológicas de las partes y los hechos jurídicos” (p. 60).

Esto significa que, según Galarza (2018), es necesario centrarse en lo que se ha identificado como el dato dado, refiriéndose a una porción de la vida contada por los litigantes.

Desde este punto de vista idiomático, un hecho tiene su origen en la realidad, y una figura es el enunciado que las partes hacen sobre su causa.

### **2.1.3. Antecedentes de la investigación**

La definición de prueba no es tan sencilla. Para Couture (1958), se trata de demostrar de algún modo la convicción de un hecho. Ello constituye una definición que se aplica en cualquier actividad. Este mismo autor señala que es un medio que se formula en los juicios y uno de sus propósitos es persuadir.

Siguiendo el postulado anterior, Galarza (2018) señala que la presentación de pruebas es un proceso relevante en la medida en que es posible que se analice desde diversas perspectivas. Una de ellas es la averiguación y en el campo que no es de tipo penal no puede ser concebida como medio de averiguación.

En segundo lugar, la prueba es un elemento de convicción, porque aporta aspectos con los que el administrador de justicia bien puede evidenciar sus razones y argumentos relacionados con el proceso.

Además, un estudio de Alcalá (1964) define a las pruebas como aquellos factores decisivos, pertinentes y relevantes en un determinado proceso.

En primer lugar, la prueba es un cúmulo de eventos. Se trata de un conjunto de acciones que tienen relevancia no solo alguna de las partes determinadas, sino para todos aquellos que participan en un proceso.

Esta cuestión es relevante. Por ello, Cayambe (2017) sostiene que la prueba tiene como propósito convencer a quien administra sabiamente justicia para que argumente de mejor manera y tome una decisión sobre la causa que es objeto de análisis.

Por otro lado, Ramos (2011) señala que cada parte procesal puede presentar pruebas para que sean revisadas y sin ellas es muy complejo que se dirima un impase, administrativo, por ejemplo.

Además, Taruffo (2009) considera que no hay límites para la presentación de una prueba determinada. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que existe toda una normativa jurídica, igual pasa en el caso ecuatoriano, para exponer este tipo de elementos en un determinado proceso.

Si se considera lo mostrado en este subapartado, asegura Márquez (2016), se puede definir el vocablo prueba como aquel que se encuentra plenamente reconocido por ambas partes y es expuesto en un proceso.

#### **2.1.4. Bases teóricas**

El hecho de probar es esencial para el cumplimiento de derechos como una legítima defensa. Sobre este aspecto, Rivera (2012) señala que se trata de un tipo de derecho que cuenta con un nivel de carácter constitucional; su relevancia es de tal magnitud que requiere que se sea atendido de forma pertinente para avanzar en los procesos, pues uno de sus aspectos principales es el hecho de que implica derechos tan fundamentales como la defensa y la argumentación que se puede dar frente a determinadas circunstancias y acusaciones. De allí que sea relevante dar por sentado que el derecho a la prueba se estableció como base para la realización de otros importantes derechos.

Además, Rivera (2012) reitera que la obtención de pruebas está constitucionalmente protegido, efectivo y basado en el debido proceso, lo que contribuye a la complejidad de estos derechos, ya que se relaciona con una defensa de carácter legítima y el derecho a ser escuchado.

Así, juristas como Ramírez (2017) concluyeron que el hecho de la prueba no está limitada a una aceptación del acto dentro de un proceso, pues se constituye en un derecho, generalmente perteneciente a uno de tipo constitucional, por estar directamente relacionado con la autoridad. En este caso, cada lado debe defender su suposición y refutar la del otro.

De esta forma se considera que los seres humanos pueden defenderse durante los procedimientos administrativos, y así lograr el cumplimiento de derechos materiales o sustantivos. Por lo tanto, este derecho está vinculado a la capacidad de cada parte en el proceso para cumplir con sus requisitos en las áreas de fondo e importancia.

En este contexto, Cayambe (2017) añade que el derecho de prueba es un componente esencial de un derecho efectivo de garantías procesales, en tanto constituye un componente subyacente. Por lo tanto, es fundamental garantizar su protección a través de procesos que tenga un carácter constitucional.

Una garantía para asistir a los involucrados es proporcionar los medios de prueba necesarios para poder crear confianza en la administración de justicia, de tal manera de que sus argumentos sean válidos. Solo con los medios de prueba necesarios se puede imponer un castigo adecuado.

Por tanto, es ineludible correlacionar la prueba con la eficacia de la defensa procesal. Existe un derecho constitucional a demostrar que se guía, aunque no sea independiente, por objetivos que respeten o protejan los derechos a un debido proceso.

Constituye, por lo tanto, un derecho esencial de todos los ciudadanos a prestar prueba en relación con un determinado que puede ser relacionado para defenderse, por ejemplo. En virtud de ello, los involucrados en el proceso tienen derecho a presentar las pruebas necesarias para establecer las circunstancias que constituyen su defensa.

Para Tortosa (2016), el derecho que tiene todo ciudadano de probar se basa en la potestad garantizada por la Constitución, existen procedimientos secundarios para apoyar lo que han explicado en su propuesta, con el objetivo de lograr los sujetos que conducen los fines propuestos.

Sin embargo, según Chumi (2017), la inspección y verificación de pruebas contribuye al proceso definido. Adicional a ellos, quienes se constituyen en fuentes informativas deben reunir los requerimientos internos y externos para que haya validez respectiva. Para Devis Echandía (1970), los requisitos intrínsecos se basan en la conectividad, conveniencia y utilidad. Si bien son requisitos externos, se refieren a la conveniencia, el procedimiento, la legalidad,

la eficiencia y la competencia.

### 2.1.5. Acerca de las fuentes probatorias

Para Mixán (2005), la fuente de prueba declarada por el actor o demandado en juicio, relevante para el proceso, se define a propósito de la relación pertinente que debe vincularse con el asunto objeto de la entidad de un proceso y la "fuente de creencia" incluida en una causa.

Al responder esta pregunta, es evidente que un derecho de prueba no puede ser absoluto, pues debe seguir la ley de la relación entre la fuente de la evidencia publicada y las circunstancias, condiciones o hechos mencionados. Por lo tanto, la utilidad de la evidencia está estrechamente relacionada con la importancia de esa evidencia en el argumento que pretende ser.

Así, Talavera (2009) afirma que “la utilidad puede definirse como la calidad de la prueba suficiente para establecer un hecho” (p. 57), identificando el vínculo entre la capacidad de prueba de los hechos y los hechos enunciados en los artículos.

Además, resulta pertinente en este punto abordar y valorar la inclusión del elemento del interrogatorio versus el conainterrogatorio; esto se refleja en el Gráfico 1.

#### Gráfico 1. Interrogatorio vs. conainterrogatorio.

Interrogatorio	Conainterrogatorio
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testigo amigable (nuestro testigo )</li> <li>• Preguntas abiertas (desarrollar)</li> <li>• Buscar información <b>corroborar hechos</b></li> <li>• Declara el testigo</li> <li>• Estructura cronológica</li> <li>• Acreditar al testigo</li> <li>• Aporta en construcción de teoría del caso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Testigo hostil</li> <li>• Preguntas cerradas</li> <li>• Sacar puntos a favor y minimizar el impacto del interrogatorio realizado</li> <li>• Declara el abogado</li> <li>• Estructura temática</li> <li>• Desacreditar al testigo</li> <li>• Quitar, sacar de la teoría del caso contraria</li> </ul>

En este contexto, Galarza (2018) argumenta que la ausencia de restricciones legales a la investigación de un determinado hecho presupone otro requisito para establecer una conducta, referido a la libertad de que los litigantes deben probar la forma en que ven un hecho, siempre. Indica que el procedimiento cumple con otros requisitos. Esto significa que las partes en el proceso no pueden cumplir con los estándares legales en su intención de probar lo que quieren.

En este punto resulta pertinente abordar las formas de la prueba testimonial establecidas en los artículos 177 y 178 del COGEP:

Art. 177.- Forma de la prueba testimonial. Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas:

1. La declaración deberá ser rendida personalmente y dentro de la audiencia.
2. Si la o el declarante no asiste a la audiencia, la parte interesada podrá solicitar de manera fundamentada, que se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba trascendental. En caso de aceptar la petición, la o el juzgador señalará día y hora para continuar la audiencia y dispondrá la comparecencia de la o del declarante mediante apremio ejecutado por la Policía Nacional.
3. Se podrá interrogar a las o los procuradores o a las o los apoderados únicamente por los hechos realizados a nombre de sus mandantes.
4. Cuando una persona jurídica sea parte procesal y sea requerida a rendir declaración de parte, lo hará por ella su representante legal, pero si este no intervino en los hechos controvertidos en el proceso, deberá alegar tal circunstancia en la audiencia preliminar.
5. Cuando un incapaz rinda declaración, en los casos que la ley lo faculte, lo hará acompañado de su representante legal o de su curadora o curador, se exceptúan las niñas, niños y adolescentes que solo podrán declarar sin juramento ante la presencia de sus representantes.
6. Las respuestas evasivas o incongruentes, así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente

actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma.

7. Podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por la o el declarante o la o el juzgador haya calificado al testigo como hostil. También están permitidas en el contrainterrogatorio cuando se practique la declaración de una parte a pedido de la otra.

8. La o el juzgador negará las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, oscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante.

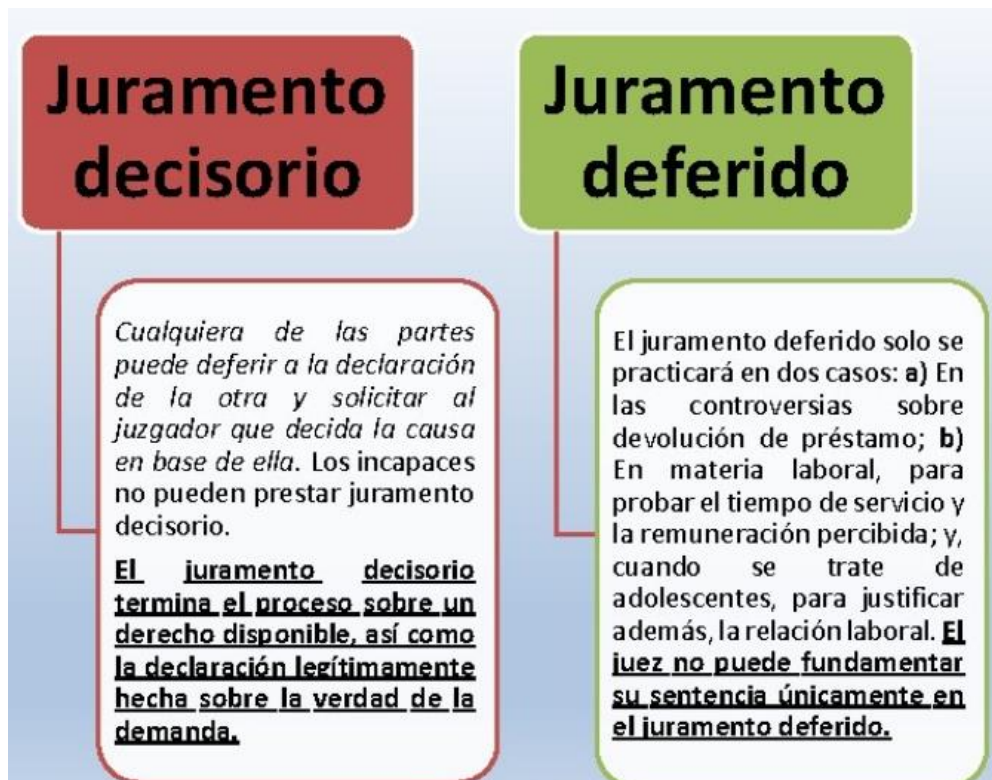
9. La o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República, las o los asambleístas, las o los ministros de Estado, la o el Secretario General de la Administración Pública y los demás Secretarios con rango de ministro, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las o los jueces de la Corte Constitucional, las o los jueces de la Corte Nacional de Justicia, las o los vocales del Consejo de la Judicatura, las o los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las o los consejeros del Consejo Nacional Electoral, las o los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, las o los Superintendentes, las o los alcaldes, las o los prefectos, las o los gobernadores regionales, las máximas autoridades de las instituciones del Estado y las o los agentes diplomáticos que deban rendir declaración de parte, emitirán informe con juramento sobre los hechos con respecto a los cuales se les haya solicitado.

Art. 178.- Práctica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La o el juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio. 2. La o el juzgador preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación. 3. La parte que haya pedido la presencia de la o del declarante procederá a interrogarlo. Una vez terminado, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante. 4. La o el declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras.

La tipología de los juramentos, tanto decisorio como diferido, se explica a continuación:

La tipología de los juramentos, tanto decisorio como diferido, se explica a continuación:

### Gráfico No. 2. Juramento decisorio y juramento diferido.



Fuente: Chóez, 2021.

#### 2.1.5.1. El objeto de la prueba: los hechos, los indicios y los acuerdos

Sin abandonar la distinción terminológica entre hechos y datos, resulta pertinente profundizar en ello, utilizando la antigua forma de nombrar eventos para mayor nivel de exposición, una vez que se han valorado los aspectos jurídicos en un determinado proceso.

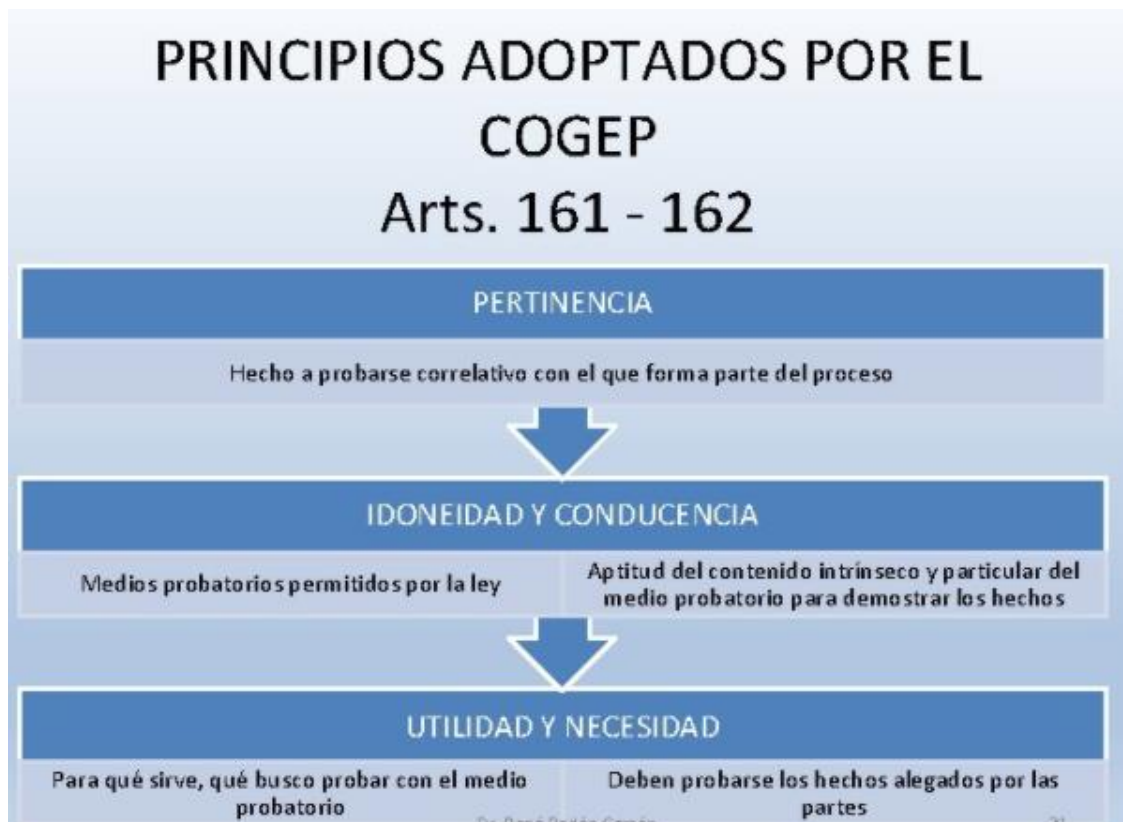
Galarza (2018) señala que el sujeto de prueba puede ser considerado principalmente un hecho. Sobre esta base, es prácticamente cualquier evento o evento externo percibido, ya sea un evento natural o un procedimiento. Independientemente de su fuente, el hecho da lugar a implicaciones jurídicas que suelen estar determinadas por la ley. Además, los hechos internos también pueden ser objeto de una revisión, es decir, la distinción entre una determinada intención o comportamiento, por ejemplo, establecer que una persona, por informe falso, fue condicionada para firmar

un contrato. Esta opinión tiene el inconveniente de que es difícil de probar, debido a las limitaciones que casi todas las leyes procesales imponen a las sentencias o juicios de alta opinión, que se expresan a través de testigos y testimonios orales.

Rivera (2012) afirma que los indicios también constituyen una prueba. Este mismo hecho ha causado mucha confusión cuando se trata de evidencia circunstancial, y la gente ha asumido erróneamente que la evidencia es solo una prueba indiciaria.

Sobre ello, deben considerarse los principios adoptados por el COGEP en sus artículos 161 y 162, relacionados con la pertinencia, idoneidad y conducencia y utilidad y necesidad. Ello se explica en el siguiente gráfico:

**Gráfico 3. Principios adoptados por el COGEP**



Fuente: Chóez, 2021.

Cayambe (2017) argumenta que el propósito de la prueba es determinar entre los diversos criterios fácticos, que pueden ser considerados perfectamente legítimos. En este sentido, los hechos o hechos, utilizados por las partes en sus escritos, son uno de los objetos de la prueba y lo que debe presentarse y observarse un todo proceso.

Por lo tanto, para que los eventos puedan considerarse un punto de evidencia esencial en un proceso no existe la posibilidad de que sea verdadero o probado, puesto que su demostración es innecesaria. Solo aquellos en los que la expresión de incertidumbre, deben ser verificados sujetos y estructura de objetos de sujeto. No hay eventos que puedan ser controvertidos o discutidos, pero los eventos en vivo relacionados con las argumentaciones están evidenciados y los necesarios que pretenda de cada persona.

Para Gómez (2016), en el contexto de la normativa jurídica no existe acuerdo probatorio en el ámbito del sumario administrativo. Por esta razón, Ramírez (2017) establece lo que se denomina como la aceptación de la infracción pesquera. Al respecto, este autor sostiene lo siguiente:

Si los hechos afirmados por una de las partes son admitidos por la parte contraria, obviamente no requieren ser probados. Esa aceptación de los hechos puede producirse en los siguientes momentos:

- a) en la contestación de la demanda;
- b) en la reconvención;
- c) en la contestación a la reconvención;
- d) o pueden determinarse en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única (p. 53).

Hay hechos que no requieren ser probados. Por disposición del art. 162 del COGEP “Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran”. Y, según lo previsto en el Art. 163 del COGEP, no requieren ser probados:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvención o los que se determinen en la audiencia preliminar.
2. Los hechos imposibles.
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
4. Los hechos que la ley presume de derecho.

La aceptación de la infracción es un tema relevante en el contexto de la presente investigación.

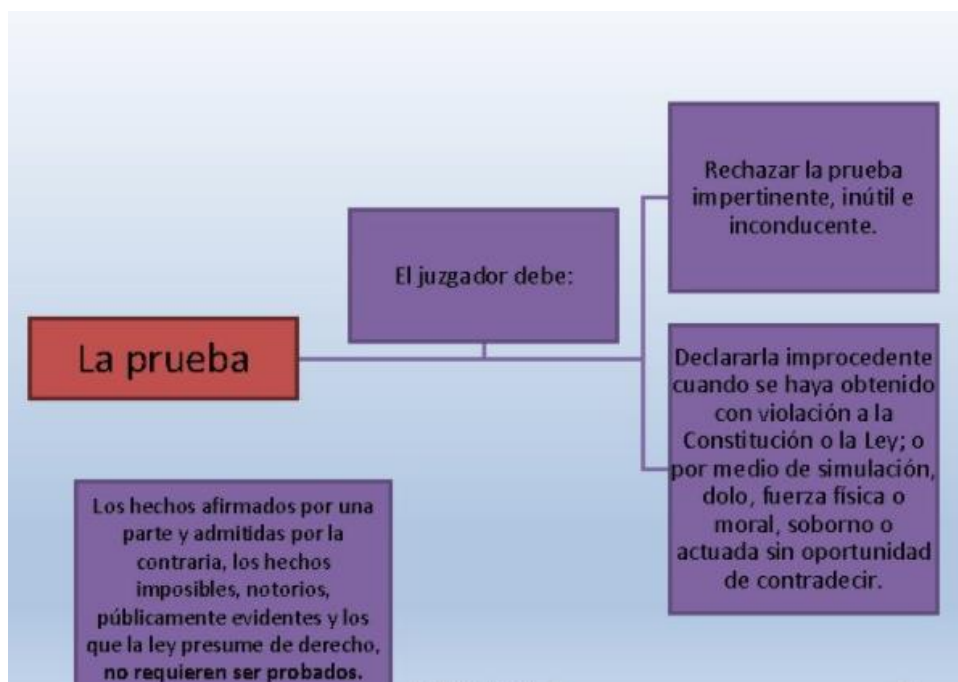
### 2.1.6. La prueba documental

El término documento se refiere al acto de enseñar, como equivalente de transmitir una idea. Entre las formas de comunicar estas ideas está el uso del habla, imágenes o documentos, el método más antiguo es la escritura. Después de todo, el documento es tan antiguo como la necesidad que tiene el ser humano de manifestarse.

Guzmán (2009) señala que el nombre “documento” proviene de la palabra latina “documentum”, y proviene del verbo “docere”, que hace referencia a lo que significa la frase “enseñar, hacer, saber, informar”. Inicialmente, los documentos se consideraban testimonios escritos, y luego se les dio el estatus de evidencia autosuficiente. Según Mora (2004), el documento se refiere a las obras representativas y “todas las cosas por las cuales, a través de los órganos de los sentidos, se percibe la expresión de una voluntad o se revela la presencia de información interesante sobre el proceso” (p. 1).

Sobre este aspecto particular deben considerarse los siguientes criterios:

#### Gráfico 4. La prueba y función del juzgador



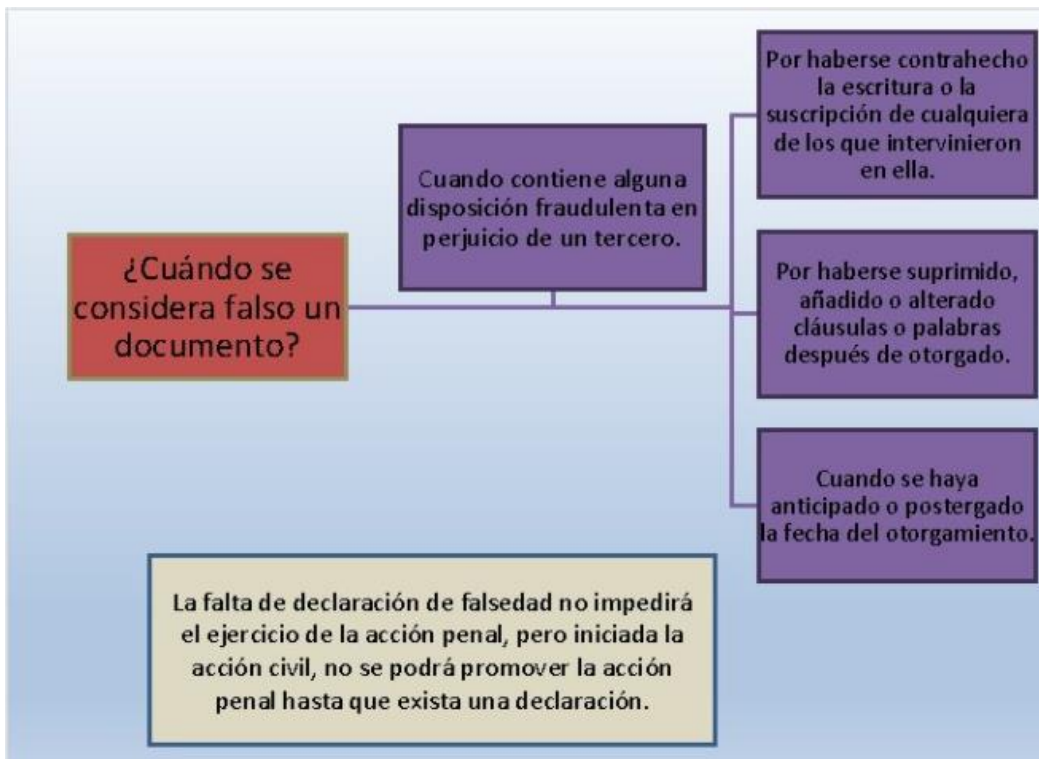
Fuente: Chóez, 2021.

En este sentido, Galarza (2018) afirma que, debido a la variedad de expresiones utilizadas, que un documento en el

ámbito judicial es un objeto de este órgano, cuando se hace referencia al mismo. Uno o varios acontecimientos, podrían estimarse por la acción de los sentidos del ser humano y permiten tener certeza de si se trata de probar un hecho o una situación.

Sobre este particular, resulta pertinente analizar un criterio pertinente y que se conoce como la falsedad de un documento que se evidencia en el Grafico No. ¿?

### Gráfico No. 5. Sobre la falsedad de un documento



Fuente: Galarza, 2017

#### 2.1.7. Acerca de la prueba nueva, la prueba en el extranjero y prueba para mejor resolver

Una vez que se ha admitido la prueba conducente se debe seguir lo indicado en el Art. 166 COGEP.

Art. 164.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación

de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica.

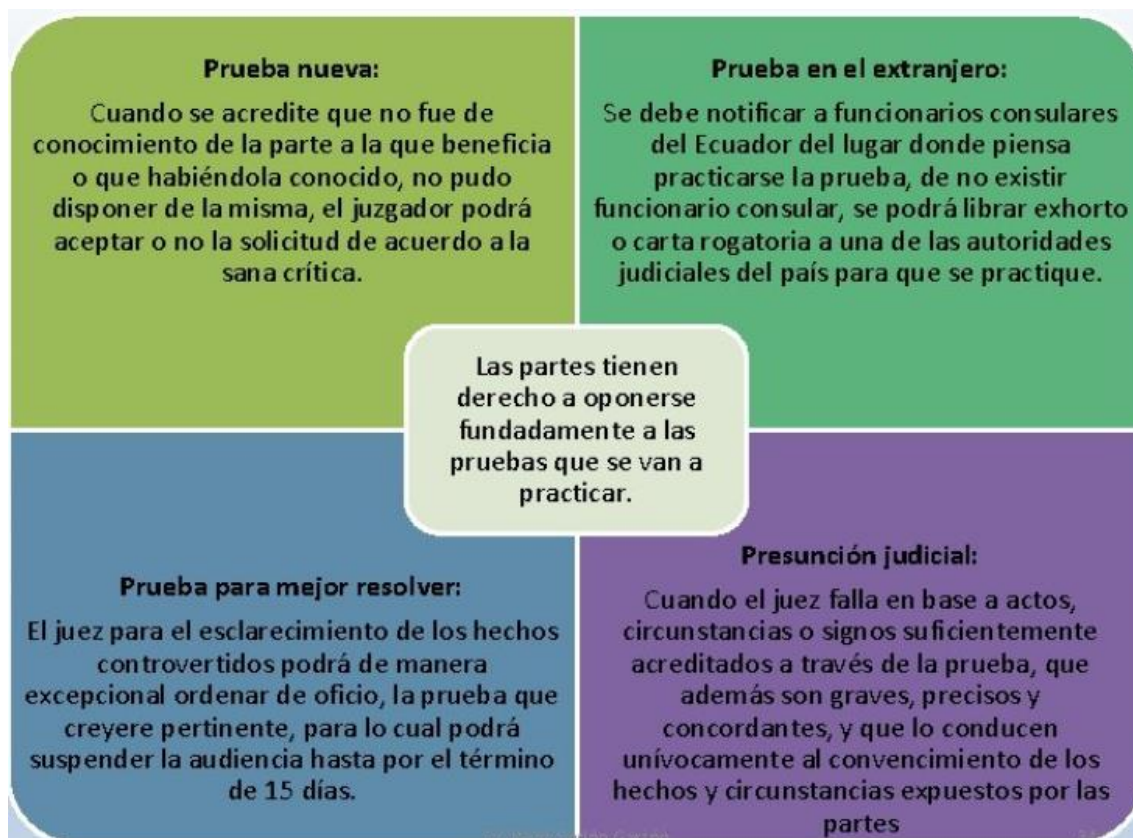
Art. 167.- Prueba en el extranjero. Para la práctica de las declaraciones de parte o declaraciones de testigos en el extranjero, se notificará a los funcionarios consulares del Ecuador del lugar, para que las reciban a través de medios telemáticos. Tratándose de otros medios probatorios o de no existir funcionario consular del Ecuador, se podrá librar exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país con la que han de practicarse las diligencias.

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

**Gráfico No. 6 prueba nueva, la prueba en el extranjero y prueba para mejor resolver, basado en**

Chóez (2021)



Fuente: Chóez (2021)

Ramírez (2017) también señala que se puede tramitar una prueba dirigida al perito. Además, se le pueden realizar consultas e incluso presentar pruebas que no anunciaron de forma pertinente, y que están vinculadas con los siguientes aspecto:

- a) Determinar la manera en que son idóneas y parciales.
- b) Evitar un rigor técnico desmesurado.
- c) Toda prueba que pretende solventar o en defecto que se impugne una credibilidad.

**2.1.7. Características de la prueba documental en el COGEP**

El COGEP, destina su Capítulo III, a abordar este tema. A continuación, un detalle de estos aspectos.

### **2.1.7.1. Originales y copias**

Otro rasgo distintivo es que el original y la copia debidamente compulsada tienen la misma validez (COGEP Artículo 194). Luego se explica que se definen como copias los originales “debidamente certificados como creados por cualquier sistema”. Esta afirmación está sujeta a críticas ya que es confusa y permite tener una interpretación amplia.

Si bien la lógica y razonabilidad del pensamiento jurídico, que indica que debe referirse al testimonio de dicho funcionario emisor de copias o de cualquier otra persona con autoridad legal sobre él, no está claro, qué causaría esto, y que podría ser debidamente certificado, por una parte, para un socio, o para el funcionario no, una solicitud de aclaración sobre el asunto. Galarza (2018) señala que el uso del término “cualquier sistema” también es incorrecto, pues es inexistente un enunciado sobre lo que debe comprender el COGEP. La normativa legal parece ocuparse tanto de los sistemas físicos como de los electrónicos.

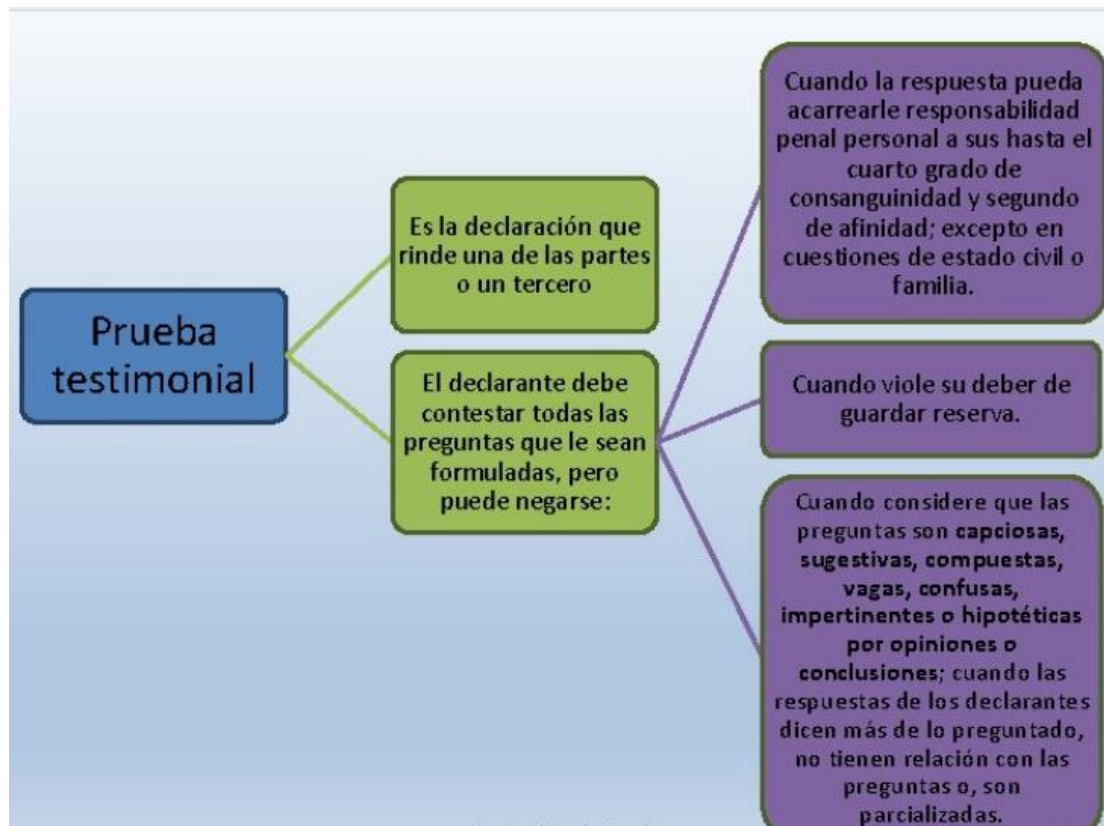
Al respecto, la COGEP establece una posibilidad adecuada, ya que las partes no siempre o no tienen acceso a los originales de un determinado documento, pues permitirles aportar copias significa flexibilidad en dicha norma.

Por lo tanto, para que dicho documento sea considerado recurrible, debe cumplir con ciertos requisitos, esto es, un certificado del funcionario que emitió la copia.

### **2.1.7.2. Eficacia**

En este punto resulta por demás pertinente la valoración de la prueba testimonial, que se explica en el siguiente gráfico:

## Gráfico 6. Prueba testimonial



Fuente: Chóez (2021)

### 2.1.7.3. Publicidad

Una característica es posible apreciarla en el contenido (COGEP Artículo 196). Ya sea el medio físico puesto a disposición como documento, como su contenido, deben ser del conocimiento del público mediante la exposición de la prueba en la audiencia, para que el entrevistador y el público conozcan su contenido.

### 2.1.7.4. Documentos defectuosos

El artículo 197 COGEP, realiza una determinada forma de presentar pronunciamiento sobre los documentos en mención.

#### **2.1.7.5. Ineficacia**

El vacío legal existente ha quedado a la libre interpretación judicial.

#### **2.1.7.6. Indivisibilidad**

Resulta de interés lo concerniente a la prueba documental, de acuerdo con el art. 199 del COGEP.

#### **2.1.7.7. Idioma**

Chumi (2017) explica que otra característica es que el texto deberá estar escrito en español.

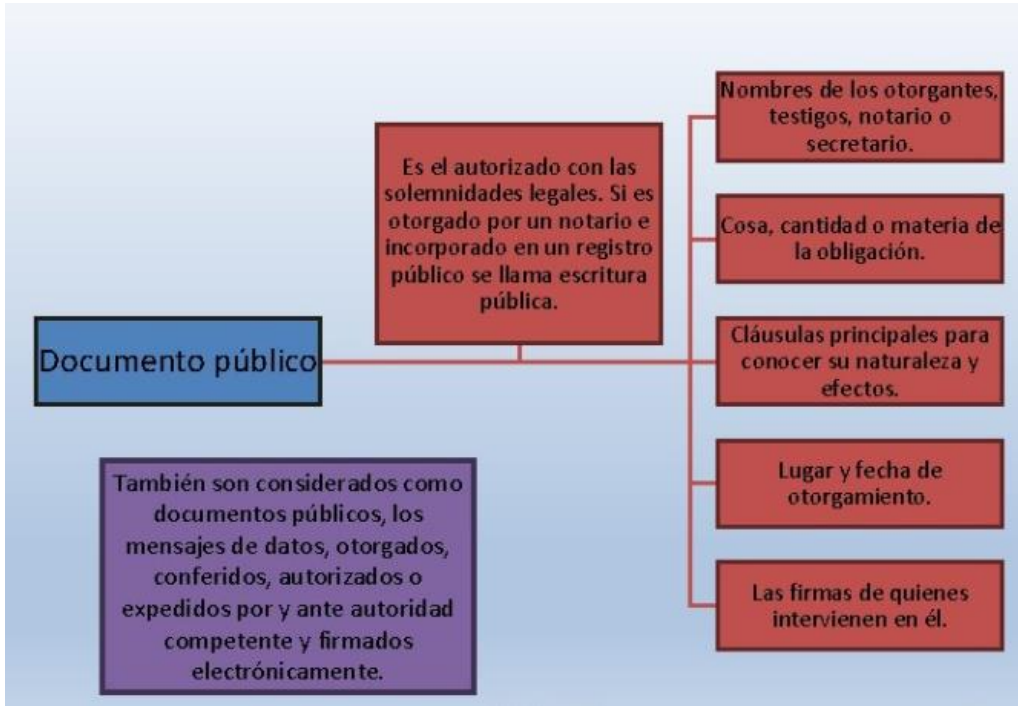
#### **2.1.7.8. Documentos expedidos en el exterior**

Se solicita que los documentos solicitados en el exterior se encuentren debidamente legalizados, COGEP (artículo 201).

#### **2.1.7.9. Documentos digitales**

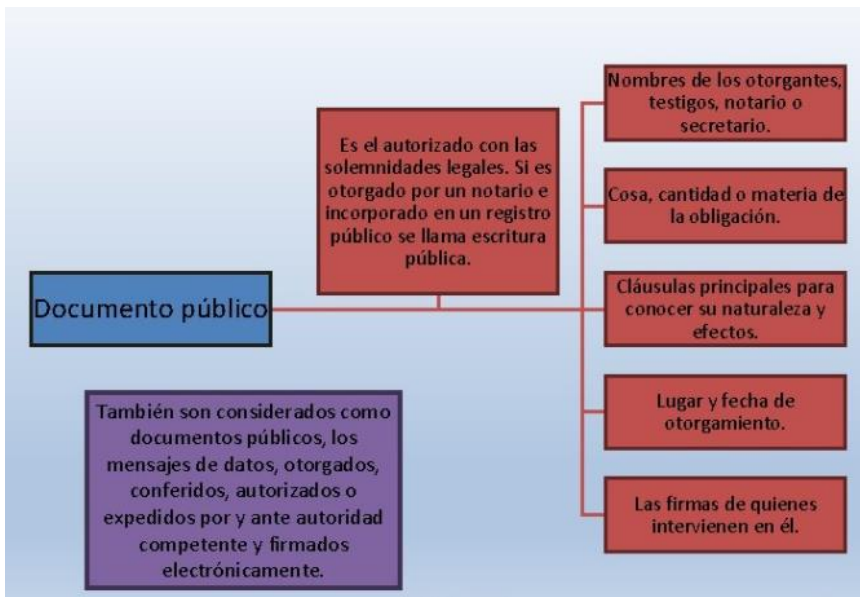
La ley que permite la entrada en vigor de documentos digitales (COGEP Sección 202). Ramos (2011) destaca que la COGEP sigue el concepto amplio del documento, que es una evolución del proceso ecuatoriano al reconocer otros medios a través de los cuales se transmite información importante, como es el medio de prueba, diferente a los medios tradicionales de papel. Esto se explica en detalle en los siguientes gráficos:

Gráfico. 7. Documento público



Fuente. Galarza, 2018

Gráfico. 8. Documento privado



Fuente. Galarza, 2018.

### 2.1.7.10. Finalidad

Obando (2013) explica que es claro que se requiere indagar para “conocer la verdad (...) defender la postura del cliente, con el propósito de persuadir a quien imparte justicia de que el cliente tiene la razón” (p. 2).

### 2.1.7.11. La oportunidad

La oportunidad se refiere al momento exacto en que se presenta un documento en el proceso. Por ello debe existir una secuencia y tiempo en que las partes publiquen su prueba documental, de modo que no puedan hacerlo de manera desordenada. Al respecto, Catota (2020) señala que, conforme a lo dispuesto por el COGEP, los documentos tienen que presentarse conforme lo indicado en esta normativa (COGEP artículo 159), así como con una memoria justificativa de la convocatoria o solicitud. Respuesta. Este sería un buen momento para enviar documentos.

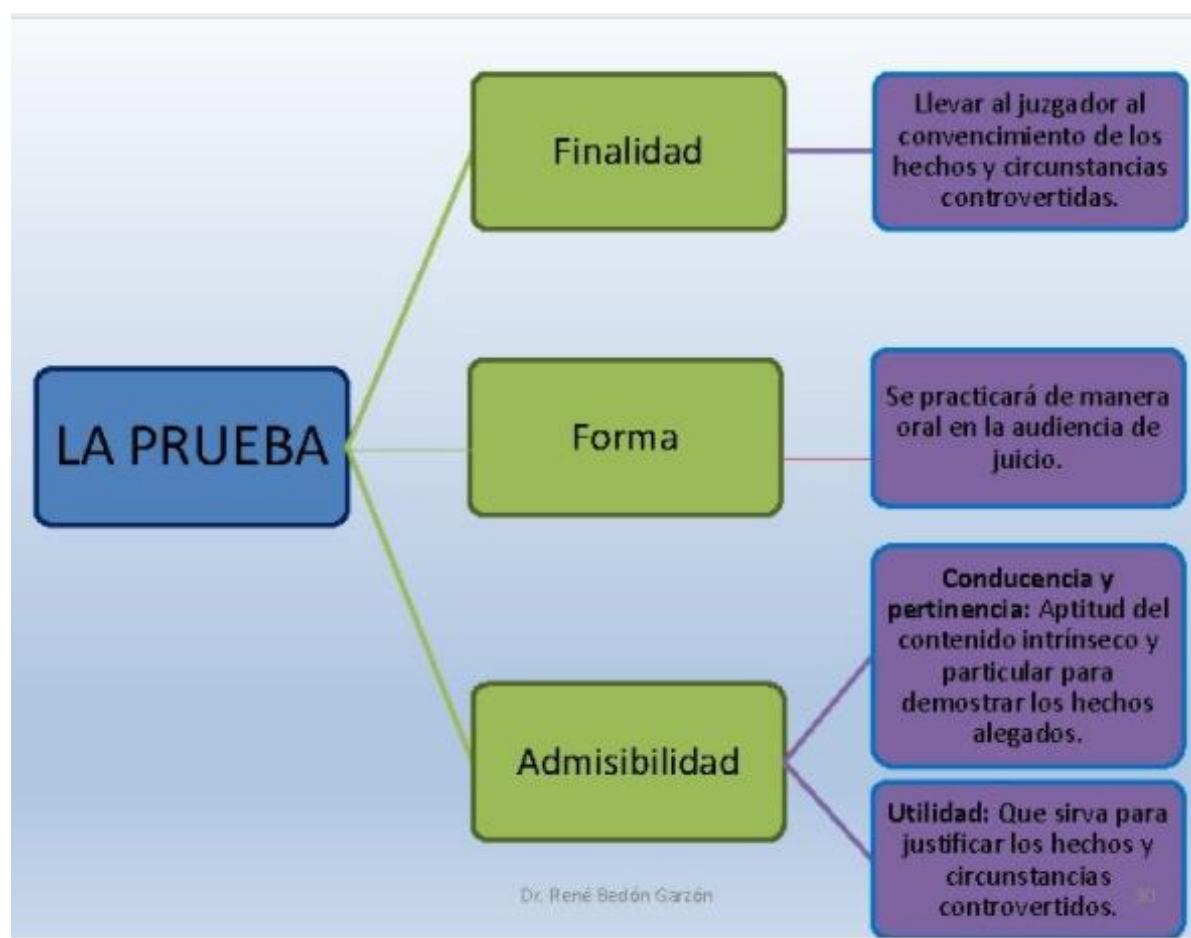
### Gráfico 9. La oportunidad



## 2.2. Los medios probatorios en infracciones pesqueras

En la actualidad, y con la vigencia de la denominada Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP), el hecho de que se admitan estas pruebas sirve para determinar responsabilidades. Además, es considerable conocer que las partes involucradas requieren la admisión de los medios probatorios.

Gráfico. 10



Fuente: Chóez, 2021.

### 2.2.1. Principales infracciones en el sector pesquero

Las principales infracciones en el sector pesquero están contempladas en la normativa jurídica de cada país, además en

normativas internacionales. La mencionada Ley de Pesca en el Ecuador promulgada en el 2020 clasifica en su capítulo

IV las infracciones de la siguiente forma:

- a) Infracciones pesqueras leves;
- b) Infracciones pesqueras graves; e
- c) Infracciones pesqueras muy graves.

**Artículo 211.- Infracciones pesqueras.** Las infracciones pesqueras se clasifican en:

**Artículo 212.- Infracciones pesqueras leves.** Son infracciones pesqueras leves las siguientes:

- a) Modificar embarcaciones pesqueras sin autorización, siempre que no incrementen la capacidad de almacenaje autorizada o el esfuerzo pesquero;
- b) No reportar al ente rector la información relativa a su actividad pesquera para fines estadísticos, que se determine en el reglamento de esta Ley;
- c) No reportar al ente rector el stock de los productos que dispongan en bodega, previo al inicio de un período de veda;
- d) No llevar a bordo de la embarcación la respectiva autorización o permiso, al realizar faenas de pesca;
- e) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en Tratados Internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera y que no constituyan infracción grave o muy grave; y,
- f) El incumplimiento a las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en esta Ley que no hayan sido determinados por la misma, como infracciones graves o muy graves.

**Artículo 213.- Infracciones graves.** Se consideran infracciones pesqueras graves en la actividad pesquera:

- a) Realizar actividades pesqueras y conexas sin contar con el respectivo permiso de pesca;
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las autorizaciones o permisos de pesca;
- c) El incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley, en su reglamento, en decretos ejecutivos, en acuerdos y resoluciones ministeriales relativas al ordenamiento y modalidad de pesca;
- d) Incumplimiento de las normas que regulan el esfuerzo pesquero o el calamento de artes o aparejos;
- e) Incumplir con los protocolos de trazabilidad, gestión de crisis, y obligaciones establecidas por el ente rector;
- f) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en tratados internacionales en materia de pesca o en normas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera cuando infrinjan medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros; y,
- g) Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas naturales o jurídicas vinculadas jurídicamente a buques apátridas o buques de países de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras organizaciones, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

**En el control de la actividad pesquera:**

- a) El incumplimiento de llevar a bordo la bitácora o diario de pesca<sup>1</sup> o no instalarlo en caso que sea electrónico conforme lo disponga la normativa;
- b) El incumplimiento de registrar en la bitácora o diario de pesca la información y en los términos que detalle el reglamento;
- c) El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes el diario de pesca, declaración de desembarque a la llegada a puerto y demás información exigida por la normativa vigente;

---

<sup>1</sup> Bitácora. 'Armario, junto al timón, donde está la brújula'. Es un libro en que se apunta el rumbo, la velocidad, las maniobras y demás accidentes de la navegación. (DRAE, 2020).

- d) El incumplimiento de solicitar autorización a las autoridades competentes, para los transbordos;
- e) El incumplimiento de notificar previamente la llegada a puerto en caso de embarcaciones pesqueras de otras banderas, o no cumplir con la normativa vigente en la entrada a puerto, desembarques o utilización de servicios portuarios;
- f) El incumplimiento de notificar el desembarque de pesca de embarcaciones nacionales en puertos extranjeros;
- g) El incumplimiento de enviar o entregar los informes preparados por el observador, de conformidad con la normativa nacional o de las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero;
- h) El incumplimiento de normativa vigente en materia de prohibición de descartes;
- i) Realizar tránsito durante el período de veda, sin autorización del ente rector;
- j) La modificación de embarcaciones pesqueras que incremente la capacidad de almacenaje, cuando dicho incremento no haya sido autorizado; y,
- k) Se considera infracción grave el incumplimiento a las obligaciones, deberes y disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre medidas del estado rector del puerto, destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que no estén estipuladas como muy graves en la presente Ley.

#### **En el procesamiento y comercialización:**

- a) Entregar la pesca a una planta procesadora ecuatoriana distinta a la que consta en el contrato de asociación, sin previa autorización del ente rector;
- b) Entregar la pesca a una planta procesadora extranjera pese a haber celebrado un contrato de asociación con una empresa procesadora ecuatoriana sin previa autorización, salvo las excepciones establecidas en esta Ley;
- c) Procesar o comercializar pesca que no cumpla con la normativa sanitaria;

- d) Realizar actividad económica sin contar con los permisos, registros, autorizaciones y demás documentos emitidos por las diferentes instituciones públicas que regulen la actividad económica;
- e) Establecer o ampliar líneas de producción sin la autorización del ente rector; y,
- f) Importar productos pesqueros sin autorización del ente rector.

**En las especies:**

- a) La tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras cuya procedencia no esté acreditada conforme con la normativa vigente;
- b) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas;
- c) La captura, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hayan agotado los totales admisibles de capturas o cuotas;
- d) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies;
- e) El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura o desembarque permitidos; y,
- f) La embarcación o capitán que realice actividades de pesca asociada con delfines, sin contar con un límite de mortalidad de delfines (LMD) o que exceda sus límites.

**En las artes o aparejos de pesca:**

- a) El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo;
- b) La tenencia o utilización de las artes o aparejos prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios;
- c) Modificar las artes de pesca sin autorización;
- d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos; y,

e) Realizar actividades de pesca de forma intencional en interacción con algún mamífero marino, tortuga marina o tiburón-ballena.

**Artículo 214.- Infracciones muy graves.** Se consideran infracciones pesqueras muy graves:

- a) La realización de la actividad pesquera sin autorización, sin constar como embarcación incluida en el registro de pesca correspondiente o mientras pese una sanción de suspensión en contra de la embarcación o establecimiento;
- b) El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva ecuatoriana por parte de embarcaciones de otras banderas o utilizando embarcaciones apátridas;
- c) La tenencia a bordo, transbordo o desembarque en puertos ecuatorianos por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, de productos pesqueros cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa vigente;
- d) El desembarque por parte de embarcaciones pesqueras de otras banderas, en cualquier parte del territorio nacional sin contar con la autorización correspondiente;
- e) La pesca dentro de las zonas prohibidas, en periodos o zonas no autorizadas, periodos o áreas de veda o sobre boyas de datos o sensores oceanográficos. El mero tránsito no se considerará infracción;
- f) Impedimento de acceso a embarcaciones o establecimientos en donde se realicen actividades pesqueras a los funcionarios de control u observadores acreditados, para el ejercicio de su actividad;
- g) Incumplimiento de la obligación de llevar a bordo de la embarcación el dispositivo de monitoreo satelital o mantener inoperativo, manipular, alterar, dañar o interferir el funcionamiento de dicho dispositivo de forma intencional para impedir el registro de datos;
- h) La utilización de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas en actividades pesqueras;
- i) La introducción de especies exóticas en cualquiera de sus formas que afecte la biodiversidad y no cuente con autorización administrativa del ente rector;

- j) Falsificación de la información provista o recurrencia a cualquier medio para inducir a error a las autoridades para la obtención de autorizaciones o permisos;
- k) Eliminación, alteración, ocultamiento o encubrimiento de pruebas que conduzcan a identificar que la pesca tiene procedencia de pesca ilegal;
- l) Incumplimiento de la prohibición de retener abordo, transbordar, desembarcar, tenencia, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de las especies pesqueras prohibidas;
- m) No declaración, no reporte de la pesca, al ente rector;
- n) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con embarcaciones apátridas o buques de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, debidamente publicadas en el libro correspondiente del registro de pesca ecuatoriano, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- o) Abastecimiento, procesamiento o comercialización de pesca de armadores no autorizados o que no cuenten con la correspondiente certificación sobre la legalidad de sus capturas o que provengan de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;
- p) Pesca en aguas jurisdiccionales de otros estados sin contar con su autorización o permiso. El mero tránsito no se considerará infracción;
- q) La participación en la explotación, gestión y propiedad de embarcaciones apátridas o de otras banderas, identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, debidamente publicada en el libro correspondiente del registro de pesca ecuatoriano, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR; y,
- r) Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas naturales o jurídicas vinculadas jurídicamente a buques apátridas o buques de países de otras banderas identificados por el ente rector, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u

otras organizaciones, por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

### 2.2.2. Las sanciones estipuladas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador

**Artículo 215.- Sanciones.** Se impondrán una o varias de las siguientes sanciones en caso de incurrir en las infracciones determinadas en la presente Ley, de acuerdo con su gravedad:

- a) Sanción pecuniaria o multa: que podrán consistir en multas de una a mil quinientos salarios básicos unificados (SBU);
  - b) Decomiso de las especies hidrobiológicas, los productos o bienes obtenidos en la comisión de infracciones;
  - c) Decomiso definitivo de las artes o aparejos de pesca y los productos o insumos de uso prohibido;
  - d) Suspensión, revocatoria o no renovación de las autorizaciones permisos;
- Reducción de puntos conforme a la normativa vigente;
- Incautación de la embarcación pesquera;
- Clausura temporal de la línea de producción o establecimiento acuícola o pesquero;
- y pérdida de los incentivos.

**Artículo 216.- Sanción a los Capitanes de pesca.** Los capitanes o quienes hagan sus veces, que incurran en infracciones pesqueras leves, graves y muy graves, serán sancionados de la siguiente forma:

- a) Con la reducción de puntos en sus licencias de pesca, conforme lo establezca sistema de puntos en el reglamento a la presente Ley; y,
- b) Con multa equivalente al 10 % de la sanción económica impuesta al armador.

Adicionalmente podrá imponerse:

- a) Suspensión temporal, para ejercer la actividad pesquera de uno a tres meses en caso de cometer infracciones muy graves y de seis meses a un año, en caso de reincidencia.
- b) Suspensión definitiva en caso de pérdida total de puntos, conforme lo establezca el sistema de puntos en el reglamento a la presente Ley.

Artículo 217.- Multa a la actividad pesquera artesanal. Las infracciones cometidas por las personas que operen embarcaciones artesanales y personas naturales dedicadas a la actividad pesquera artesanal se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (S BU), que se impondrá de conformidad con la siguiente tabla:

Infracción	SBU
Leve	1
Grave	2 a 5
Muy grave	6 a 10

Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.

Infracción / Factor multiplicador	
Grave	3
Muy grave	5

El valor comercial de la captura será determinado por el Ente rector, de acuerdo al valor de mercado al momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.

Artículo 218.- Graduación para embarcaciones industriales. Las infracciones cometidas por embarcaciones industriales se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (S BU).

Las multas se impondrán dentro de los siguientes rangos de salarios básicos unificados:

Infracción	SBU
Leve	1 a 30
Grave	31 a 200
Muy grave	201 a 1500

Dentro de los rangos precedentes, las multas se impondrán en los grados mínimo, medio y máximo en atención a los criterios de proporcionalidad.

a. Sanción pecuniaria por infracción leve: 1 a 30 S BU:

i. Grado mínimo: de 1 a 5 S BU;

ii. Grado medio: de 6 a 20 S BU;

iii. Grado máximo: de 21 a 30 S BU.

b. Sanción pecuniaria por infracción grave: 31 a 200 S B U:

i. Grado mínimo: de 31 a 40 S B U;

ii. Grado medio: de 41 a 90 S B U;

iii. Grado máximo: de 91 a 200 S B U.

c. Sanción pecuniaria por infracción muy grave: 201 a 1500 S B U:

- i. Grado mínimo: de 201 a 250 S B U;
- ii. Grado medio: de 251 a 600 S B U;
- iii. Grado máximo: de 601 a 1500 S B U.

Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.

Infracción / Factor multiplicador	
Grave	3
Muy grave	5

El valor comercial de la captura será determinado por el ente rector, de acuerdo al valor de mercado al momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.

Artículo 219.- Suspensión de embarcaciones. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de la actividad a las embarcaciones que cometan infracciones graves. Dicha suspensión deberá ser notificada a las autoridades competentes para la emisión de permisos o autorizaciones correspondientes al ámbito marítimo o portuario.

En caso de reincidencia de infracciones graves o el cometimiento de infracciones muy graves, la sanción de suspensión se deberá imponer de forma obligatoria.

La suspensión se impondrá de acuerdo con la siguiente tabla:

Embarcación	Suspensión días
Artesanal	5 a 30
Industrial	5 a 60

Artículo 220.- Graduación para empresas. Las infracciones cometidas por los establecimientos dedicados al procesamiento y comercialización de productos pesqueros se sancionarán con multa de salarios básicos unificados (S B U) que se impondrá de conformidad con la siguiente tabla:

Infracción	SBU
Leve	15 a 30
Grave	31 a 200
Muy grave	201 a 1500

Las infracciones serán sancionadas con la multa establecida en el presente artículo o con el valor comercial de la especie involucrada en la infracción, aplicando el factor multiplicador expresado en la siguiente tabla, cualquiera que sea mayor.

Infracción	Factor multiplicador
Grave	3
Muy grave	5

El valor comercial de la captura será determinado por el ente rector, de acuerdo con el valor de mercado al

momento de cometimiento de la infracción, de conformidad con la normativa que se emita para el efecto.

**Artículo 221.-** Suspensión línea de producción. Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de la actividad, a la línea de producción, que cometa infracciones graves.

En caso de reincidencia de infracciones graves o el cometimiento de infracciones muy graves, la sanción de suspensión se deberá imponer de forma obligatoria.

Se acogerá a la siguiente tabla para determinar los días de suspensión:

Infracción	Suspensión días
Grave	5 a 20
Muy grave	20 a 60

**Artículo 222.- Incumplimiento de sanción de suspensión.** El incumplimiento de una sanción de suspensión impuesta a una embarcación, línea de producción o establecimiento; se sancionará con la máxima multa económica prevista y con la suspensión por un plazo de 90 días, adicionales al plazo de suspensión previamente impuesto.

La reincidencia será sancionada con revocatoria de la autorización o permiso.

**Artículo 223.- Clausura.** Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, serán clausurados hasta su regularización los establecimientos de almacenamiento, transformación o comercialización que realicen la actividad sin la autorización o permiso correspondiente, o por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en el Plan Nacional de Control Sanitario, hasta que se verifique su acción correctiva que dará paso a la habilitación de la línea de producción.

**Artículo 224.- Decomiso.** Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá con el decomiso del

recurso y de los artes de pesca de las embarcaciones y del recurso de los establecimientos que:

- a) Se encuentren realizando actividad pesquera sin contar con la autorización o permiso correspondiente;
- b) Incurran en pesca o comercialización de especies no autorizadas, o capturadas con artes y aparejos de pesca no autorizados o prohibidos;
- c) Realicen pesca contaminada, previa declaratoria del ente rector;
- d) Desarrollen actividad pesquera en áreas o zonas prohibidas, no permitidas o de reserva conforme con las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- e) Se encuentren realizando actividad pesquera en temporada de veda; y,
- f) Recurso proveniente de pesca INDNR.

Se procederá también con el decomiso de la embarcación pesquera de otra bandera o apátrida, que se encuentre realizando operaciones de pesca ilegal en aguas jurisdiccionales.

**Artículo 225.- Zona de reserva para reproducción de especies y zona para pesca artesanal.** Sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, se procederá con el decomiso definitivo de la pesca, artes de pesca y suspensión de 180 días del permiso de pesca a las personas que se encuentren realizando actividad pesquera dentro de la primera milla de reserva, para la reproducción de especies; y las ocho millas de reserva, para la pesca artesanal.

En caso de reincidencia se dispondrá de la revocatoria de la autorización o permiso de pesca y en el caso de las embarcaciones de otras banderas se procederá con el decomiso definitivo de la embarcación.

**Artículo 226.- Presunción de pesca ilegal por embarcaciones de otras banderas.** Cuando las embarcaciones pesqueras de otras banderas operen en aguas jurisdiccionales sin autorización o permiso de pesca, se presumirá que la totalidad de los recursos a bordo son capturas ilegales y se procederá al decomiso de los mismos.

El armador de la embarcación pesquera de otras banderas asumirá los costos operativos de la conservación a bordo, el desembarque y transporte al lugar de almacenamiento.

**Artículo 227.- Inmovilización de embarcaciones pesqueras.** Se dispondrá inmovilización temporal de embarcaciones pesqueras cuando exista presunción de pesca ilegal, y se deberá fondear en el puerto más cercano, en caso de encontrarse en faenas de pesca.

Artículo 228.- Extinción. El reglamento a la presente Ley, establecerá las causales de extinción, revocatoria y caducidad de la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en todas sus fases, así como también sus actividades conexas.

**Artículo 229.- Reducción de la sanción pecuniaria.** El pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria será aplicable a las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones leves, no recurridas o impugnadas en sede administrativa, y siempre que no haya recaído sobre los administrados, resolución sancionadora firme durante dos años anteriores a la comisión de la infracción.

El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en la presente Ley y reglamento, conlleva a:

- a) La reducción del 25 % del importe de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución sancionadora, si finalizado el expediente administrativo sancionador y notificada la resolución sancionadora al responsable, este realiza el pago dentro de cinco días plazo;
- b) La reducción del 50 % del importe de la sanción pecuniaria impuesta en aquellos procedimientos que finalice por reconocer el administrado, por escrito, su responsabilidad y manifestar estar de acuerdo con la propuesta de sanción, en cualquier momento anterior a la resolución; y,
- c) Imposibilidad de recurrir dichas resoluciones.

### **2.3. La realidad en el contexto actual: el derecho a probar en el Ecuador**

Una vez que se han abordado las infracciones, con sus respectivas tipologías, y las sanciones establecidas en la Ley

Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador, en este apartado se abordarán los medios probatorios. Para ello se empezará contextualizando esta problemática.

El derecho a probar en Ecuador encuentra respaldo constitucional como garantía en lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 inciso c, de nuestra Carta Magna; que establece el derecho de toda persona a ser escuchado en el momento pertinente y en igualdad de condiciones, lo que supone a demostrar por las vías legales reconocidas, las alegaciones y hechos que expresa.

Además, el literal anterior del propio precepto, refiere la necesidad de que las partes procesales puedan contar con el tiempo y los medios adecuados para poder defenderse de los argumentos y hechos que contra ellos, se ha establecido en el proceso, entendiéndose como otra garantía de la que se deriva el derecho de probar.

Ello supone que, como garantía del debido proceso, la propia Constitución ofrece a las partes, la potestad de poder plantear sus alegaciones y pretensiones en el instante adecuado y sin ninguna restricción ni distinción con respecto a los demás intervinientes en el proceso, así como utilizar los mecanismos necesarios para obtener las pruebas, o en su defecto, requerirle al juzgador para su obtención, quien está en la obligación de garantizarlo mediante los medios procesales adecuados.

Otro de los fundamentos constitucionales que garantiza el derecho a probar, es el precepto regulado en el propio artículo 76 numeral 7 inciso h, en el que se establece que las partes tienen derecho a “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Registro Oficial No. 449, 2008, p. 54).

Con ello se establecen varias cuestiones relevantes. Una primera concierne a la posibilidad de que las partes procesales puedan presentar sus argumentos y razones, ya fuere oralmente o por la vía escrita, así como replicar las de la contraparte; pero es la segunda cuestión de este inciso la que permite que los contendientes puedan presentar pruebas y contradecir las presentadas por la contraparte, lo que constituye el sustento constitucional del derecho a probar, que ha sido desarrollado en el COGEP.

En el contexto de la oralidad se manifiesta que los testimonios brindados como medios de prueba pueden presentar determinados objetivos, como a los siguientes tipos de preguntas que se enuncian a continuación.

## Gráfico 6. Objeciones a preguntas

CAPCIOSAS	SUGESTIVAS	COMPUESTAS
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseñadas para engañar</li> <li>• Confunden al testigo</li> <li>• Contradictorias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Provocan respuesta afirmativa</li> <li>• No hay opción de respuesta diferente</li> <li>• Afecta a la calidad de la información</li> <li>• Cabe formular para recapitular información</li> <li>• Cabe cuando testigo ha sido declarado hostil</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contienen más de un hecho</li> <li>• ¿Qué capacitación ha recibido el perito y en qué lugares ha cursado sus estudios?</li> </ul>

Fuente: Galarza 2017

Sobre el derecho a probar también se puede encontrar un reconocimiento en instrumentos jurídicos regionales como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la que en su artículo 8, alusivo a las garantías jurisdiccionales, establece la facultad que tiene todo individuo a ser escuchado con la observancia de las debidas garantías, instituyendo en su numeral 2 inciso c, el derecho que posee cualquier individuo de acceder a los mecanismos para poder defenderse de los argumentos que contra él, se establecen en el juicio. Dicha mención se realiza con respecto al procesado en el entorno penal, pero constituye un principio que se extiende a los demás procesos, pues el ámbito de dicho instrumento gira en torno a la tramitación de un pleito cualquiera.

### 2.4. Principales medios probatorios relacionados con las infracciones pesqueras

En lo relacionado con los medios probatorios vinculados con las infracciones pesqueras existen algunos aspectos a considerar. Esta investigación se justifica en su aspecto teórico porque las investigaciones precedentes no han analizado con suficiencia los medios probatorios en infracciones pesqueras determinadas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador. Por esta razón, el enfoque teórico que se ha propuesto es considerado como uno de los aportes y fundamentos notables del presente estudio.

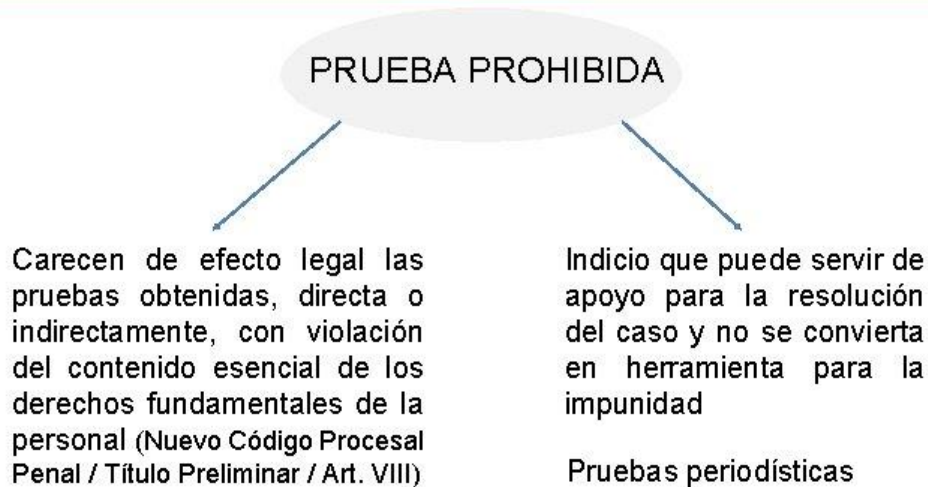
Esta investigación realiza un análisis de los medios probatorios en infracciones pesqueras en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador. En este sentido, los estudios precedentes han enfocado las normativas nacionales e internacionales del sector pesquero en el Ecuador.

Dentro de la revisión de la normativa nacional, se empieza por la Constitución de la República como norma suprema, y otras leyes que se derivan de esta como la analizada en esta investigación. De igual forma se revisan los tratados e instrumentos jurídicos que ha suscrito el Ecuador.

En este sentido, se puede destacar un estudio de Díaz y Sánchez (2020) quienes indican que se ha reformado la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, para evitar que el Ecuador sea declarado no cooperante en pesca ilegal, no declarada o no reglamentada y también para sancionar las infracciones pesqueras de manera más estricta.

## Gráfico 7.

### Valoración de la prueba



## 2.5. Las nuevas tecnologías como medios de prueba

La información generada por estas herramientas tecnológicas podrá ser brindada para la realización de pruebas, para lo cual es fundamental que tenga claro cómo practicarla. Por ello, antes de realizar el estudio en mención, es necesario

determinar algunos conceptos centrales de esta temática. En opinión de Procel (2019), screening es un término que abarca varios aspectos.

Para tener una definición completa de prueba, es necesario mencionar tres de sus elementos constitutivos, a saber: física, procesal y subjetiva.

Además, Florez (2014) especifica que la prueba busca realizar la reparación de los puntos en disputa. Sobre esta base, el término introduce conceptos generalizados, que deben estar orientados al contexto, para poder definirlos de acuerdo con la necesidad que tiene una persona. Y no se puede negar que la palabra “prueba” tiene innumerables connotaciones, y no solo es legal.

En este sentido, las pruebas promedio sirven para crear un criterio en la existencia o la falta de importancia en este proceso. Por lo tanto, la prueba es una actividad: los resultados de la búsqueda de reconocimiento y convicción en una realidad. Los cambios de evidencia dependen de las tarifas y posiciones de las secciones del proceso. Rallo y Ricard (2013) muestran que para los litigantes intenten investigar, buscar y contribuir a los eventos en el proceso que se analiza.

En resumen, la prueba es la acción de producción y no puede reproducirse, en el tiempo y el espacio en el que se producen la realidad o las circunstancias, no se puede repetir nuevamente. En este sentido, Partammer y Munifa (2012) expresan que hay tecnología significa recolectar eventos pasados y permitirles recrearlos. Por ejemplo, un registro de un circuito de televisión cerrado (CCTV) o esta grabación de ciencias.

Es cierto que no podemos volver al pasado, pero el pasado puede reflejarse en dicha claridad, la fertilidad es posible, precisa gracias a la ayuda de la tecnología. Por lo tanto, podemos enfatizar que, al implementar la demanda, todas las actividades de las partes deben entenderse para proporcionar los factores de existencia de un hecho favorable para sus requisitos, permita que quien imparte justicia revise su existencia. En resumen, los términos de las pruebas deben entenderse de acuerdo con el contexto utilizado, por ejemplo, para las acciones de las pruebas, las verdades o las circunstancias se justifican para que se pueda emitir, dependiendo del estado del caso.

De las perspectivas de Priceel (2019), la fuente de prueba a menudo se entiende todos los aspectos, la situación, la implementación y otros, lo que permite la introducción de la prueba; Entiende la prueba, según lo justificado.

En este contexto, Ilán (2010) concluyó que la fuente de prueba electrónica se admite en la que se aplicará la intención

real en la prueba registrada.

La fuente en el sentido de la gramática de la palabra, puede integrarse en el proceso en el proceso de prueba que se aceptan recibir por el derecho procesal. Para Florez (2014), la evidencia son los métodos aceptados por los procedimientos de ley. Además, deben promoverse al proceso. Molina (2012) asegura que los medios de comunicación son los conceptos existentes en y para el proceso, de modo que estén terminados y limitados porque solo servirán los proporcionados por la legislatura. En la misma dirección, la prueba significa la existencia de su proceso de nacimiento, porque se desarrolló allí.

### **2.5.1. Sobre los medios probatorios electrónicos y los documentos electrónicos**

De los medios probatorios electrónicos, Prócel (2019) sostiene que son aquellos relacionados, directa o indirectamente, con los avances tecnológicos, que se conforman fuera del proceso y que se incorporan a él por medio de documentos electrónicos, copias digitales, medios de reproducción de imágenes, sonidos y/o videos, instrumentos de archivo, etc.

Por esta razón, Noboa *et al.* (2020) señalan que se puede señalar que los medios de prueba electrónicos, son todos aquellos que nacen de una fuente tecnológica que, una vez que haya surgido un proceso, estarán en capacidad de ser practicados conforme a las normas procesales existentes previamente.

En este sentido, Ramírez (2017) señala que es preocupante que el Código Orgánico General de Procesos no cuente con una norma que señale los medios de prueba que pueden llegar a practicarse en juicio, lo cual nos parece un error que debe ser corregido cuanto antes, pues la claridad en esta disposición es crucial para las partes en litigio, dado que ella conlleva implícita el derecho a la prueba y a la defensa, que deben ser respetadas en todo momento.

Sin embargo, existe un solo artículo en el COGEP que habla de los documentos digitales, 31 en donde expresa la forma en la que serán considerados los documentos producidos electrónicamente. Pero esta norma tiene una peculiaridad y es que, su último inciso, señala que serán admitidos como medio probatorio “todo contenido digital”, conforme a las normas de este código. Este inciso intenta salvar la equivocación del legislador, abriendo la posibilidad de que los medios de prueba electrónicos de todo contenido digital sean admitidos como prueba.

Artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos que dice: “los documentos producidos electrónicamente con

sus respectivos anexos, serán considerados como originales para efectos legales. [...] Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código”.

Acurio (2010) define al documento electrónico como toda expresión del lenguaje natural o cualquier otra expresión recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso los informáticos. También se inclina por un concepto muy amplio del documento electrónico y lo define como todo soporte informático sobre el que se encuentran palabras o signos que identifican ideas.

El concepto de documento electrónico debe ser un concepto general, en donde toda producción en un soporte electrónico será, por defecto, un documento electrónico, en sentido amplio, aunque el soporte en el que estuviere contenido no sea, necesariamente, escrito.

Por su parte, la Ley de Comercio Electrónico (2002) no define, particularmente, al documento electrónico, sino que también lo engloba dentro del concepto mensaje de datos que, a nuestro entender, los hace sinónimos. Así, la disposición general novena, señala que documento electrónico/mensaje de datos<sup>46</sup> define al mensaje de datos como todo aquello producido, enviado o intercambiado por cualquier medio electrónico.

La Ley de Comercio Electrónico también toma el concepto muy amplio de documento, según lo analizado líneas arriba. Esto se debe a que la norma está investida por dos principios. El primero de ellos el de neutralidad tecnológica, que significa que la norma no debe estar atada a una tecnología en particular, sino que debe ser lo más general y neutra posible. Ello abre la posibilidad del ingreso de nuevas tecnologías, sin la necesidad de reformas legales.

Como parte de la existencia documental consta la firma. Gómez (2016) señala que al igual que en un documento físico existe la posibilidad de estampar una firma autógrafa, que permite conocer el autor del mismo y su aceptación sobre el contenido plasmado en él, la firma electrónica tiene esa misma función y se asimila, entonces a la firma física. Firma está definida en el diccionario de la lengua española como el “nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido”; o como, “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.” Por su parte, el diccionario del español jurídico lo define como el conjunto de datos en forma electrónica, consignados o asociados a otros, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

Illán (2010) señala que, en igual sentido, define a la firma electrónica como un conjunto de datos electrónicos que, consignados junto a otros o asociados a éstos, sirven como identificación del firmante. También los entiende como parte fundamental del documento electrónico.

Además, la firma electrónica es cualquier método o símbolo que, utilizado en medios electrónicos, vincula al autor con el documento y lo autentica, cumpliendo las funciones de una firma escrita.

Bajo esta perspectiva, Davara (2001) señala que la firma electrónica otorga certeza al documento electrónico, pues aporta lo siguiente:

- a. Identificación de las partes: la firma ayuda a garantizar que las partes intervinientes son quienes dicen ser;
- b. Autenticación del contenido: la firma ayuda a garantizar que el documento o mensaje de datos ha sido emitido por el firmante, lo cual otorga consecuencias jurídicas derivadas de las declaraciones existentes en el mismo;
- c. Integridad del documento: la firma ayuda a dar certeza de que el documento ha permanecido completo e inalterado desde su firma;
- d. Confiabilidad: la firma garantiza que el documento o mensaje solo puede ser cifrado por el firmante y el receptor; e. No repudio entre las partes (firmante y receptor): la firma electrónica garantiza la autoría e integridad, por lo que las partes no podrán negar haber enviado y/o recibido el mensaje o documento.

El artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico determina los requisitos de validez de la firma electrónica. Lo curioso es que, a más de los requisitos señalados en la ley, ésta faculta a las partes a que puedan establecer, al parecer sin límite alguno más que el respeto al ordenamiento jurídico, otros requisitos adicionales para que la firma electrónica tenga valor.

Está demás señalar que a la firma física jamás se le han colocado requisitos de validez y, mucho menos, se ha dejado en libertad de las partes el establecer condiciones adicionales.

Pese a ello, es importante determinar que la ley exige a la firma electrónica, en el citado artículo 15, lo siguiente:

- i. Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- ii. Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;

- iii. Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
- iv. Que, al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se crease se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
- v. Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece. Estos requisitos no dejan de ser problemáticos, especialmente por las singularidades que conlleva la creación de documentos electrónicos. También, se debe reconocer que existen clases de firmas electrónicas, lo que dificulta la aplicación de estos requisitos de validez. Entonces, si bien la firma electrónica es asimilable a la firma física, existen características peculiares sobre la primera, que llevan a diferenciarla de la firma autógrafa, más allá del soporte en el que se encuentran.

En otro orden de ideas, la firma electrónica podrá estar certificada, o avanzada, o sin certificar o no avanzada. La primera, conforme el artículo 20 de la Ley de Comercio Electrónico, “es el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad.” Lógicamente, la firma que no cuente con esta validación, será firma no certificada. Entonces, se puede concluir que la misma ley, al definir la firma electrónica se refiere a aquella que esté certificada pues, de la firma no certificada no se tendría la certeza de su autor y aprobación al texto, apoyando la tesis de Madrid Parra antes referida.

Conforme al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, la firma electrónica tendrá igual validez y los mismos efectos jurídicos que a una manuscrita, y será admitida como prueba en juicio. Entonces, si bien la firma electrónica puede ser análoga a la física, la primera deberá cumplir con requisitos adicionales para vincular al autor y darle efectos jurídicos al contenido del documento, como ser una firma electrónica certificada.

Vinculado con lo anterior, el certificado de una firma electrónica proviene de una entidad certificadora. La Ley de Comercio Electrónico, en su artículo 29, define a dicha entidad como la empresa unipersonal o persona jurídica que emite certificados de firma electrónica, mediante el cual se refrenda la vinculación de la firma con la persona emisora del mensaje de datos.

Por su parte, Prócel (2019) sostiene que el artículo 22 de la Ley de Comercio Electrónico señala una serie de requisitos que debe contener el certificado emitido por estas entidades. Las principales, a nuestro entender son la identificación de la entidad de certificación de información, los datos del titular del certificado que permitan su ubicación e

identificación, el método de verificación de la firma del titular del certificado, las fechas de emisión y expiración del certificado y el número único de serie que identifica el certificado.

Cabe decir, que además de estos requisitos, existen otros que pueden llegar a establecerse legal o reglamentariamente. Como se puede apreciar, entonces, la firma electrónica certificada otorgará plena certeza respecto a la fecha de emisión del documento, sobre los datos del titular de la firma y, conforme a la ley, a la aceptación del contenido del documento que ha sido firmado electrónicamente. Como se señala en el texto legal citado, cada certificado tendrá un número de serie que lo identifique y un método de validación o verificación.

Conforme al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, la firma electrónica tendrá igual validez y los mismos efectos jurídicos que a una manuscrita, y será admitida como prueba en juicio. Entonces, si bien la firma electrónica puede ser análoga a la física, la primera deberá cumplir con requisitos adicionales para vincular al autor y darle efectos jurídicos al contenido del documento, como ser una firma electrónica certificada.

Vinculado con lo anterior, el certificado de una firma electrónica proviene de una entidad certificadora. La Ley de Comercio Electrónico, en su artículo 29, define a dicha entidad como la empresa unipersonal o persona jurídica que emite certificados de firma electrónica, mediante el cual se refrenda la vinculación de la firma con la persona emisora del mensaje de datos.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley de Comercio Electrónico señala una serie de requisitos que debe contener el certificado emitido por estas entidades. Las principales, a nuestro entender son la identificación de la entidad de certificación de información, los datos del titular del certificado que permitan su ubicación e identificación, el método de verificación de la firma del titular del certificado, las fechas de emisión y expiración del certificado y el número único de serie que identifica el certificado.

Cabe decir, que además de estos requisitos, existen otros que pueden llegar a establecerse legal o reglamentariamente. Como se puede apreciar, entonces, la firma electrónica certificada otorgará plena certeza respecto a la fecha de emisión del documento, sobre los datos del titular de la firma y, conforme a la ley, a la aceptación del contenido del documento que ha sido firmado electrónicamente. Como se señala en el texto legal citado, cada certificado tendrá un número de serie que lo identifique y un método de validación o verificación.

### 2.5.2. Sobre la prueba electrónica

Las pruebas electrónicas tienen independencia de los medios tradicionales y, según lo señala Abel Lluch, de la prueba documental. Montón Redondo, citado por Illán Fernández, 70 afirma que los “nuevos medios de prueba no se han encuadrado correctamente en la nueva norma procesal, su encaje debería haberse realizado en atención a su naturaleza...” documento electrónico es, sencillamente, una nueva fuente de prueba, mas no un nuevo medio. Dice que, si bien el documento electrónico requiere de una nueva tecnicidad en su práctica, “no transmuta su naturaleza jurídica”, 71 ya que ambos documentos son un objeto que representa un hecho o una declaración.

La ley de Comercio electrónico, en su artículo 2, señala: “Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.” Mariliana Rico, 73 en igual sentido, señala que el valor probatorio del documento electrónico (mensajes de datos) es el mismo que la ley otorga a los documentos escritos, por equiparación.

Entonces, la equivalencia funcional aplica el principio de no discriminación respecto de las declaraciones de voluntad, pues los efectos jurídicos que el emisor quiere dar a su declaración se producirán independientemente de si los hizo en soporte papel o soporte digital. Sin embargo, esta equivalencia funcional tiene límites. Para que el medio electrónico sea valorado, debe cumplir con características de perdurabilidad e inalterabilidad. Al efecto, el soporte electrónico deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que siempre pueda ser legible mediante software y hardware;
- II. Que el documento emitido por el autor sea igual al recibido por el destinatario
- III. Que su conservación sea factible y que pueda ser recuperado
- IV. Que pueda ser traducido a lenguaje natural
- V. Que se puedan identificar a los sujetos participantes del documento
- VI. Que la autoría pueda ser atribuida a determinada persona
- VII. Que el documento reúna las condiciones de autenticidad y fiabilidad, así como que las cumplan los sistemas de certificación o incorporación de firma electrónica

VIII. Que el soporte en el que conste no llegue a influir en su fuerza valorativa y probatoria. Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos determina la manera en la que debe producirse la prueba documental en audiencia de juicio, en el artículo 196.

El numeral tercero habla, específicamente, respecto a fotografías, grabaciones, elementos de prueba audiovisual, computacional o de cualquier otro carácter electrónico. Por ello, se puede concluir que el Código de Procesos toma también la línea de la equivalencia funcional.

### **2.5.2. Principios y requisitos de la prueba electrónica**

La prueba electrónica, como toda prueba que se actúe en el proceso, debe cumplir con una serie de principios y requisitos para su aportación válida al proceso. Sin embargo, Catota (2020) asegura que la especificidad y peculiaridad de este medio probatorio hace que, a más de los generales, requiera de requisitos propios para salvaguardar los derechos de las partes y que la aportación de las mismas al proceso sea válida.

Como exigencias generales intrínsecas, Cayambe (2017) señala a la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, que más que principios, son requisitos de la prueba y han sido recogidos en el Código Orgánico General de Procesos.

Al respecto, el artículo 160 determina que la prueba, para ser admitida al proceso, debe reunir dichos requisitos.

Chumi (2017) expresa que el propio Código señala que la conducencia radica en la capacidad del contenido específico y particular de la prueba para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. Es decir, que las partes deben observar que el medio sea adecuado para lograr el cometido de demostrar el argumento de la parte, mismo que debe estar previsto y permitido en la ley.

Al respecto, Devis (2007) señala que la conducencia es una situación de derecho porque se trata de determinar si es factible la práctica y admisión de la prueba. A su vez, por pertinencia se entiende que el hecho debe ser relevante en la litis, debiendo desechar todos los medios de prueba que no sean importantes en el proceso. Por otro lado, por necesidad de la prueba el Código se refiere a que esta debe ceñirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

Sobre ello, Gómez (2016) señala que la prueba es de vital importancia en el proceso, ya que sin ella la arbitrariedad

sería la que prime en las resoluciones de los jueces; por ello la necesidad de la prueba, pues dichos fallos deben fundamentarse en hechos demostrados por pruebas aportadas por las partes, sin que le esté permitido a quien imparte justicia adoptar decisiones que no tengan esta base.

Desde la perspectiva de Prócel (2019), la prueba electrónica ha traído una serie de modificaciones, expresas y tácitas, en el proceso. Una de las más relevantes está, justamente, en la imperiosa necesidad que tienen los juzgadores de asegurarse, por todos los medios posibles, de que la prueba electrónica que les ha sido aportada en un proceso sea auténtica, íntegra y lícita.

Florez (2014) considera que pese a que el documento electrónico, en sentido general, brinda una serie de certezas también genera una serie de dudas, vinculadas a la manipulación que el documento pueda llegar a tener. Es cierto que los documentos físicos pueden también ser alterados, por lo que esta preocupación no debe ser única y exclusiva de los documentos electrónicos.

Sin embargo, Guzmán (2009) señala que es cierto también que la facilidad de alteración de un documento electrónico es mucho más sencilla que la de un documento físico. Por ello, es imprescindible que la prueba electrónica, a más de ser conducente, pertinente y necesaria, cumpla con los requisitos de autenticidad, integridad y licitud, conocido como el test de admisibilidad.

Por autenticidad se deberá entender, según Ramos (2011) que no exista disonancia respecto al autor del documento electrónico. En este caso, como quedó señalado, la firma digital resulta ser un elemento primordial para lograr este cometido.

El problema se suscita cuando el documento no cuenta con firma digital o, por su naturaleza, es imposible que la tenga, hecho que podría hacer dudar la autoría del mismo. Pero en este caso, le corresponde a la contraparte litigiosa quien debe impugnar, de manera sostenida y en el momento oportuno, sobre su autenticidad. Si la parte contra quien se pretende hacer valer esta prueba no objeta su veracidad sobre la autoría del documento, no le es permitido a quien imparte justicia hacerlo, quien únicamente deberá realizar el examen de los requisitos para admitir la prueba y valorarla en su momento.

Por esta razón, Vásconez (2016) señala que la autenticidad es la característica de no alteración de los originales frente a las copias, que busca confirmar que los datos aportados sean reales. Esta característica se entiende como integridad

del documento, que es la segunda instancia de este test. Respecto a los documentos electrónicos, resulta complejo poder diferenciar un documento original de una copia.

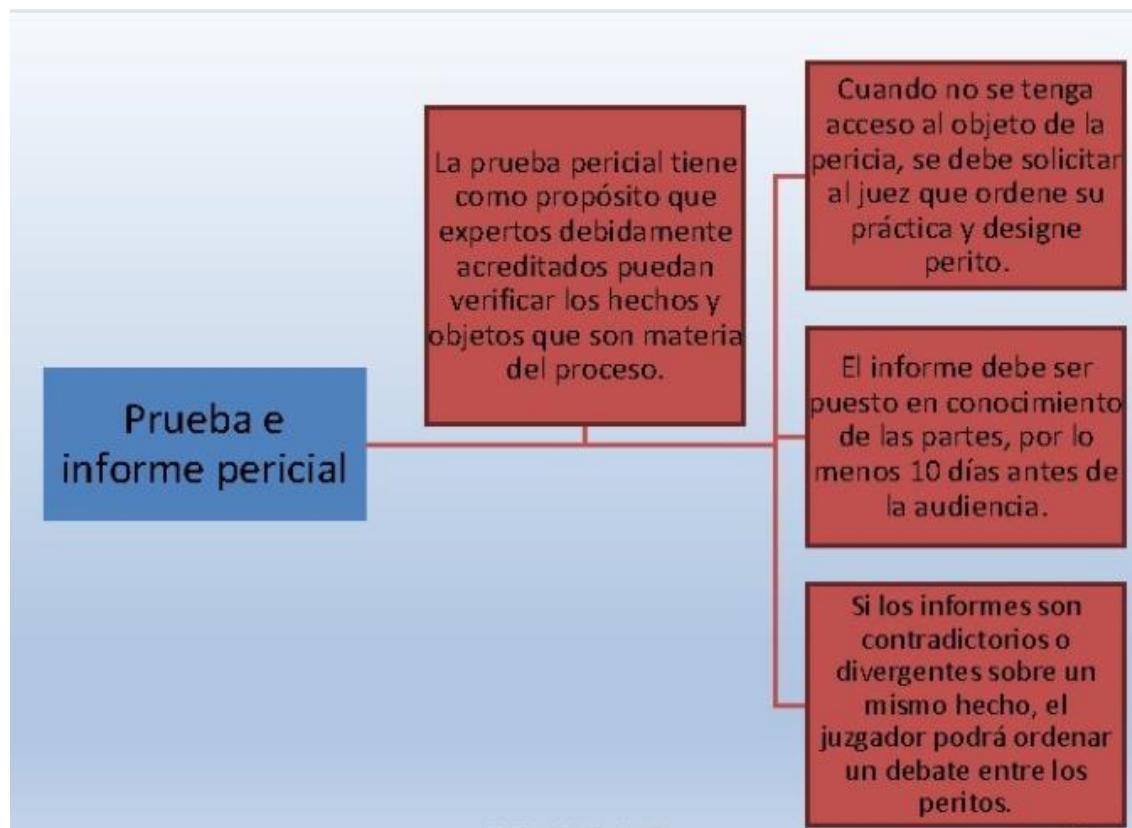
### **2.5.3. Sobre las pruebas y el informe pericial**

Doctrinariamente a los medios de prueba se los considera desde dos puntos de vista. Según Galarza (2018), en medio del proceso se deben proporcionar razones o argumentos de los involucrados. Extraído para acceder a la verdad de la verdad del proceso y en esta categoría, esta confesión, una declaración de testigos, una opinión de expertos, inspección o reconocimiento del jurado triste, informa o editamos en el documento, encontramos. Conciencia e inducción en la prueba designada.

En este momento, Ramírez (2017) señala que un informe de expertos es un documento que escribe un experto en un tema para exponer las encuestas y conclusiones sobre este tema. Este experto brinda un criterio válido que realizó forma un medio de evidencia en un proceso judicial, lo que significa que su opinión sirve para comprender mejor los aspectos de las técnicas de aspectos de un caso e incluyen esta opinión de expertos para su toma de decisiones. Los expertos judiciales siempre serán un extranjero profesional por el proceso judicial en el que participó.

El Tribunal o una de las Partes implementarán el Comité de Informes de Expertos, pero el experto no debería tener un vínculo o derecho o indirectamente, con el hecho de que investigará y ingresará a que emitirá hormigas de Italia basadas en la ciencia y en su conocimiento profesional. sobre una pregunta. Por esta razón, está relacionado con lo más destacado durante este período, la contribución de las pruebas y los informes de peritos.

## Gráfico No. 8. Prueba e informe pericial.



Fuente: Galarza, 2018

El informe pericial es un medio de prueba. Mora (2014) sostiene que el informe pericial sirve, por tanto, como medio de prueba en un procedimiento judicial, pero también es de gran utilidad en causas extrajudiciales que requieran un peritaje, es decir, la opinión experta sobre un tema y su comprobación mediante técnicas especializadas.

En este contexto, en la última pregunta de la encuesta un 72% de los consultados aseguró que se trata de un documento que redacta un profesional experto en un tema para exponer sus indagaciones y conclusiones al respecto. Mientras que un 21% sostuvo que es un medio de prueba admitido en el proceso judicial. Para apenas un 7% se trata de un informe que introduce hechos nuevos en el debate procesal. Se debe destacar que un informe

Desde la perspectiva de Talavera (2009), un informe pericial es un medio de prueba sujeto a la valoración conjunta de todo el material probatorio que se presenta en el proceso y en ningún caso el dictamen del perito es vinculante, es decir, lo tomará en cuenta, pero no tiene por qué interpretarlo de la misma manera de forma obligatoria. De esta forma, el informe pericial se concibe como un documento redactado por un experto en un área compleja donde expone sus conclusiones sobre un tema. Este documento se utiliza para ayudar a resolver conflictos o emitir un dictamen, ya sea

por vía judicial o por extrajudicial.

Un informe pericial, por su parte, es un documento jurídico redactado por peritos con conocimientos técnicos especializados, orientado al estudio de signos y/o pruebas durante un juicio, con el fin de identificar las causas, móviles y diversos factores que ayuden al esclarecimiento penal. controversias, permitiendo que los informes periciales extraigan conclusiones luego de un estudio detallado de pruebas y/o análisis de pruebas.

Adicionalmente, Arroyo (2002) enfatizó que la experiencia incluye una descripción detallada de una persona, objeto o documento involucrado en un delito, una descripción sistemática de las actividades realizadas para verificar el origen de signos o evidencias pasadas, y el uso a largo plazo de la evidencia científica de los expertos.

### Gráfico No. 9. Contenido del informe pericial.



Fuente: Galarza, 2018

En este sentido, Catota (2020) dice que los criterios de procedimiento establecen que los informes de expertos serán realizados por expertos con títulos oficiales correspondientes al estudio. Si no hay un diploma formal específico para

el área permitida, los expertos, que tienen una opinión deben ser un experto en el tema. En su apariencia frente a la Corte, se requerirá que un experto de competencia considere la reputación de su informe. Según Soto (2016), las pruebas judiciales incluyen todos los aspectos que son sensibles a las manifestaciones históricas, lo que significa que aquellos que sobreviven, existen o pueden sobrevivir, por lo que no se puede determinar que es simplemente lógica, con la capacidad de incluir cuántas veces, pasado o los eventos futuros pueden ser asimilados con ellos.

Las pruebas de expertos, según Espinel (2012) proporcionan las directrices necesarias para sus decisiones y la gestión y el propósito de la prueba provienen de eventos, las declaraciones o el rechazo de las partes involucradas en conflicto, que son alegatos reales. En general, argumenta Cayambe (2017) argumenta debe tener conocimientos para desarrollar la evidencia necesaria y conocer las dos regulaciones aplicables a este campo y al código universitario profesional correspondiente.

Por otro lado, la evidencia son los instrumentos y agencias que brindan los conocimientos y las fuentes de evidencia, lo que significa que, con respecto a los ejemplos especificados anteriormente, la Parte de la Confesión será en este caso (en lugar de la confesión), los testigos (en lugar del testimonio), expertos (en lugar de comentarios), documentos (en lugar de su contenido), sellos como señal (en lugar de conciencia sobre el punto), criterios en el sentido y en un sentimiento que consideran adecuadamente, sin exclusión mutua.

Al respecto, Gómez (2016) indica que la trascendencia de la decisión judicial debe registrarse en el proceso. Para hacer estas verdades para el proceso de evidencia de que, en nuestras reglas de procedimiento penal se establecen claramente, sin ningún otro medio no sean responsables de las leyes penales y la implementación estricta de las reglas de ajuste reguladas y convenientes.

#### **2.5.4. Sobre el principio de contradicción en los medios probatorios**

El principio de contradicción de la prueba o controversia relacionada con el acto de prueba en un proceso civil, se refiere a que la prueba debe realizarse con la plena intervención de todas las partes. Esta práctica no puede separarse del derecho de defensa. Cuando una de las partes no haya sido notificada de la implementación de los medios probatorios, la nulidad del procedimiento de mala praxis se considerará, ya que este principio tiene la naturaleza del procedimiento.

Por ello, Ramírez (2017) señala que para garantizar este derecho, el demandante en la denuncia debe notificar los medios que se le proporcionaron para corroborar los datos, junto con los documentos disponibles. La parte demandada en la respuesta a esta acción debe solicitar todas las pruebas que evidencien la contradicción.

### **.5.5. La eficacia de los medios probatorios**

Según Galarza (2018), la prueba es una actividad (y un resultado) de acreditación o convencimiento de la verdad o certeza de un determinado hecho: la prueba implica así, un objetivo intelectual que se alcanza mediante percepciones sensitivas (fundamentalmente la vista y el oído, pero también el olfato, el gusto y el tacto) que proporcionan personas o cosas (lo que las personas dicen o escriben y lo que las cosas muestran o enseñan), en cuanto fuentes, materias o instrumentos probatorios.

Por consiguiente, dentro de este ámbito del derecho procesal, Gorphe (2014) resalta lo atinente a los medios probatorios, y dentro de éstos, los instrumentos magnetofónicos y cintas de video, dado el avance científico y tecnológico que ha alcanzado la humanidad, que en muchos ordenamientos jurídicos ha causado más de una controversia o dificultad en cuanto a su práctica, incorporación y valoración.

Entendidos los medios de prueba como los mecanismos o instrumentos que se pueden emplear para la justificación de un hecho procesal cualquiera y con ello lograr la convicción o certeza en el Juzgador en torno a lo que es materia de la controversia judicial, la legislación procesal ha recogido en principio los llamados medios probatorios “clásicos”, de allí que el Código Adjetivo Civil, se refiere en el primer inciso del Art. 121, a la confesión de parte, los instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, para luego a partir del Art. 122 regularlos detenidamente a cada uno de ellos.

Pero la dinámica social de los últimos tiempos ha determinado el surgimiento de los denominados “nuevos medios de prueba”, los cuales han sido definidos como “aquellos que no aparecen relacionados en las antiguas leyes de enjuiciamiento (o, con mayor propiedad, aquellos que no pudieron estar en la mente del legislador al tiempo de promulgarse dichas leyes) y que son propiciados por los avances científicos o tecnológicos”.

El Art. 121, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil se refiere ya a estos medios probatorios, al prescribir que se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de

nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica.

Es decir, según Molina (2012), la legislación procesal civil ya contempla expresamente la admisibilidad de estos medios probatorios, sin embargo, dicha admisión debe estar sujeta a los principios reguladores de la prueba en general como los de eficacia jurídica y legal, naturalidad o espontaneidad, licitud de la prueba, formalidad, unidad, pertinencia contradicción e igualdad de las partes. Además, la obtención y actuación de las pruebas debe sujetarse estrictamente a los preceptos constitucionales y legales, con un profundo respeto a los derechos del ser humano.

En cuanto a la valoración de los “nuevos medios de prueba”, Obando (2013) considera que las posiciones en la doctrina han venido siendo contrapuestas, pues mientras para quienes los nuevos medios de prueba no son sino expresiones actualizadas de los medios clásicos (teoría analógica), los criterios de valoración son aquellos señalados por la ley para los medios en los que son subsumidos; en tanto que para quienes los nuevos medios de prueba tienen una naturaleza propia y diversa de las asignadas a los medios tradicionales (teoría autónoma), los criterios de valoración también son propios. En nuestro ordenamiento legal civil, la parte final del segundo inciso del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil determina expresamente que estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

Lo anterior, explica Ramírez (2017), se aplica también a las grabaciones, películas, registros informáticos, etc., de cualquier origen que pueden haber sido obtenidos por personas particulares que, en un momento determinado, estuvieron presentes mientras se ejecutaba un acto irregular, pudiendo en estos casos recabar la grabación, película, etc., y ordenar su reconocimiento mediante peritos; vale decir si por casualidad una persona se encuentra filmando en un determinado lugar y en ese momento se produce un hecho delictivo, esa grabación puede ser perfectamente admitida como medio probatorio sin que sea menester la exigencia de la autorización judicial.

## **Capítulo III: Metodología**

### **3.1 Tipo de Estudio**

Desde la perspectiva metodológica, este trabajo presenta un abordaje cualitativo y cuantitativo con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos. Además, esta perspectiva mixta constituye la vía para analizar los medios probatorios en infracciones pesqueras en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador.

Además, se aplicará el método inductivo, una estrategia de razonamiento que va de lo particular a lo general. En la observación se utilizó el enfoque documental, revisando la información emitida por diferentes medios de comunicación, legislación, entre otros.

Acorde a las características y naturaleza del objeto de esta investigación se lo cataloga como un estudio descriptivo, transversal, y prospectivo; utilizando el enfoque mixto cuantitativo-cualitativo y mediante la aplicación de técnicas e instrumentos de valoración se obtuvo información sobre los medios probatorios en infracciones pesqueras en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador. Esto permitió concluir que las respuestas que se plantearon inicialmente al problema de investigación se cumplieron de forma satisfactoria.

### **3.2 Método de Estudio**

Para analizar los medios probatorios en infracciones pesqueras en la normativa en mención, este trabajo centra su investigación en la ciudad de Manta. Para ello, el abordaje metodológico de este estudio, como se indicó, presenta una mixtura cualitativa y cuantitativa.

Esto es importante para comprender el contexto de la investigación y para el planteamiento del presente marco metodológico. La metodología de investigación que se aplica en el presente estudio es de tipo mixta: cualitativa y cuantitativa. Adicional a lo anterior, este estudio es descriptivo.

### **3.2.1 Ventajas y Desventajas del método utilizado:**

Ventajas:

- Permite definir y estructurar innovadoras líneas investigativas.
- Ayuda en la generación de otras comprensiones y orientarse en las investigaciones actuales.
- Contribuye a partir de la información obtenida a que los autores se interesen y se fomente la investigación.

Desventajas:

- Un mal uso de la información puede conllevar al fracaso de la investigación.
- La evolución o el cambio de la información pueden complicar el planteamiento y desarrollo de la investigación.
- No realizar de forma clara, concisa y coherente la formulación del problema.
- Esta forma de método de análisis puede provocar la obtención de resultados que no nos permitan la delimitación del problema, título o inclusive el tema a desarrollar.

### **3.3 Técnica y Herramientas para el levantamiento de la información**

Para cumplir con el propósito de este estudio, se realizó una encuesta a abogados de la ciudad de Manta que han tenido experiencia en el tratamiento de los medios probatorios en infracciones pesqueras en la normativa ecuatoriana.

La encuesta es una técnica comúnmente utilizada en el ámbito de la investigación. Es una técnica viable, pues de esta forma la información obtenida podría ser procesada y agrupada por respuestas para presentar y sistematizar los resultados.

#### **Instrumentos**

Cuaderno de notas

Diario de campo

Encuesta (cuestionario)

### 3.4 Población y Muestra

Según un informe de la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, en el primer semestre de 2021 se abordaron 68 causas relacionadas con infracciones pesqueras. Estas causas fueron seguidas por igual número de abogados, quienes a su vez tuvieron que determinar los medios probatorios en infracciones de este tipo que se encuentran contempladas en la denominada Ley de Pesca (2020).

Mediante un cuestionario estructurado se conoció el criterio de 28 abogados. La selección de este número responde al cálculo de la fórmula de muestra finita; al ser la población de 32 abogados se aplicó la siguiente la fórmula que brinda un margen de error del 5%:

$$n = \frac{Z^2 \times p \times q}{e^2}$$

En esta muestra **n** representa el tamaño muestral buscado.

El valor **Z** son los parámetros estadísticos que depende el Nivel de confianza (NC).

La variable **e** representa el error de estimación máximo aceptado

El valor **p** determina la probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito) y **q** que equivale a **1-p** calcula la probabilidad de que no ocurra el evento estudiado

De esta forma, la muestra quedó conformada por 28 abogados que han tenido experiencia en el contexto del análisis de los medios probatorios en el contexto de la normativa pertinente.

Tiempo de recopilación: Se ha realizado la recopilación de información documental en un tiempo de alrededor de 6 meses para la búsqueda de material científico y que se encuentre acorde al tema seleccionado.

## Capítulo IV: Resultados

### 4.1. Aplicación de la encuesta

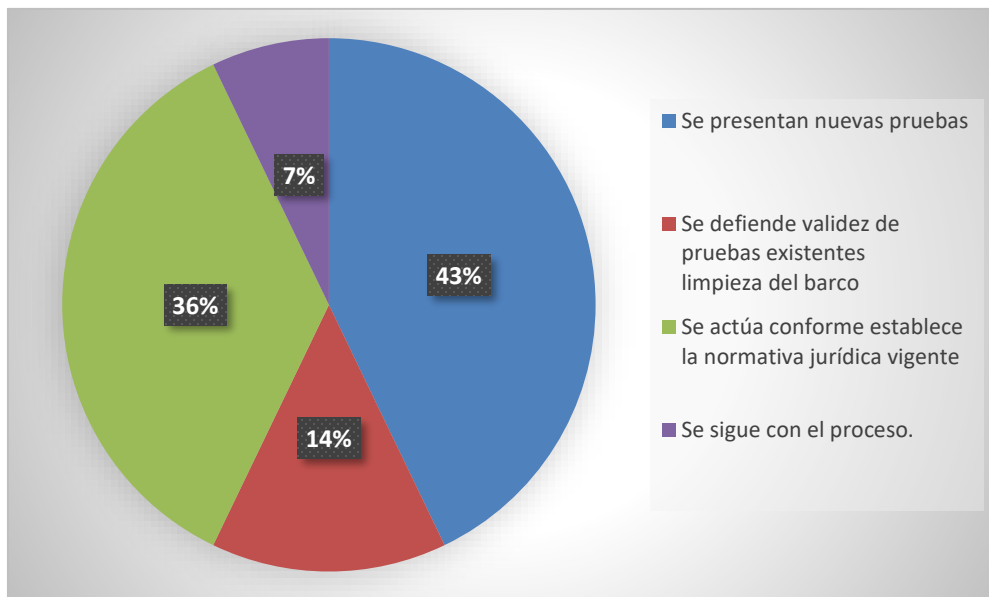
En este apartado se sistematizan los datos obtenidos a partir de la encuesta realizada a 28 abogados, cuyas características se mencionaron en el apartado anterior.

**Pregunta 1.** ¿Qué sucede cuando los medios probatorios presentados son pocos claros, caen en la subjetividad o no son recursos fehacientes para ser considerados como pruebas en un proceso administrativo?

**Tabla 1.** Sobre los medios probatorios

VARIABLES	Frecuencia	Porcentaje %
Se presentan nuevas pruebas	12	43%
Se defiende validez de pruebas existentes	4	14%
Se actúa conforme establece la normativa jurídica vigente	10	36%
Se sigue con el proceso.	2	7%
Total	28	100%

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 1.**

Fuente: elaboración propia

**Análisis 1.**

En esta primera pregunta de la encuesta, sobre lo que sucede cuando los medios probatorios presentados son pocos claros, caen en la subjetividad o no son recursos fehacientes para ser considerados como pruebas en un proceso administrativo, los abogados consultados señalaron lo siguiente. Un 43% de encuestados señaló que se presentan nuevas pruebas, mientras que un 14% indicó que se defiende validez de pruebas existentes. Para un 36% de consultados se actúa conforme establece la normativa jurídica vigente. Finalmente, para un 7% se sigue con el proceso.

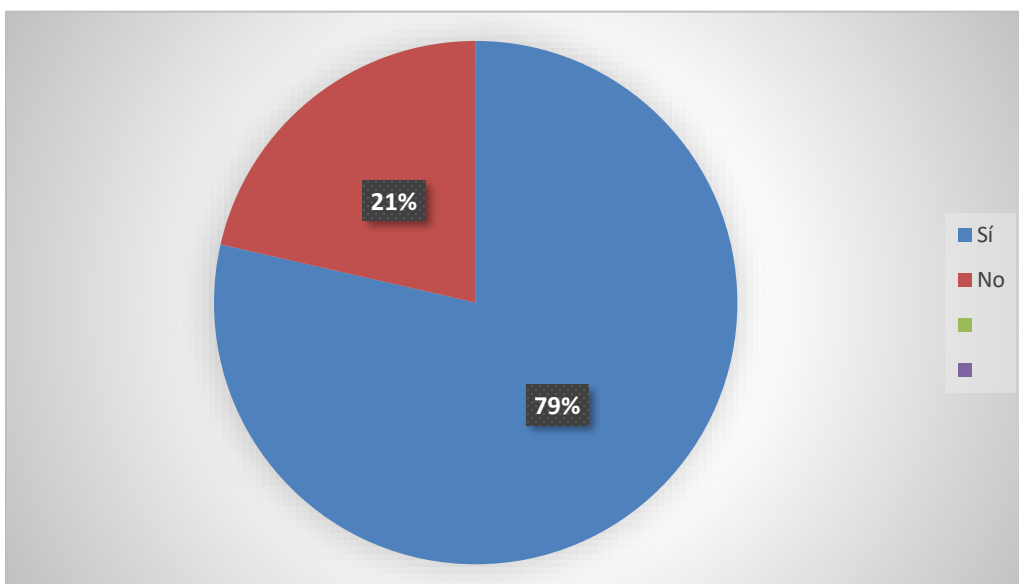
**Pregunta 2.** ¿Usted considera que los medios probatorios inciden en la determinación de responsabilidades en las infracciones pesqueras estipuladas en la Ley?

**Tabla 2.** Sobre la incidencia de las pruebas

Variables	Frecuencia	Porcentaje %
Sí	22	79%
No	6	21%
Total	28	100%

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 2**



Fuente: elaboración propia

**Análisis 2.**

Sobre la pregunta si se considera que los medios probatorios inciden en la determinación de responsabilidades en las infracciones pesqueras estipuladas en la Ley en cuestión, un 79% de consultados señaló que sí, mientras que el 21% sostuvo lo contrario.

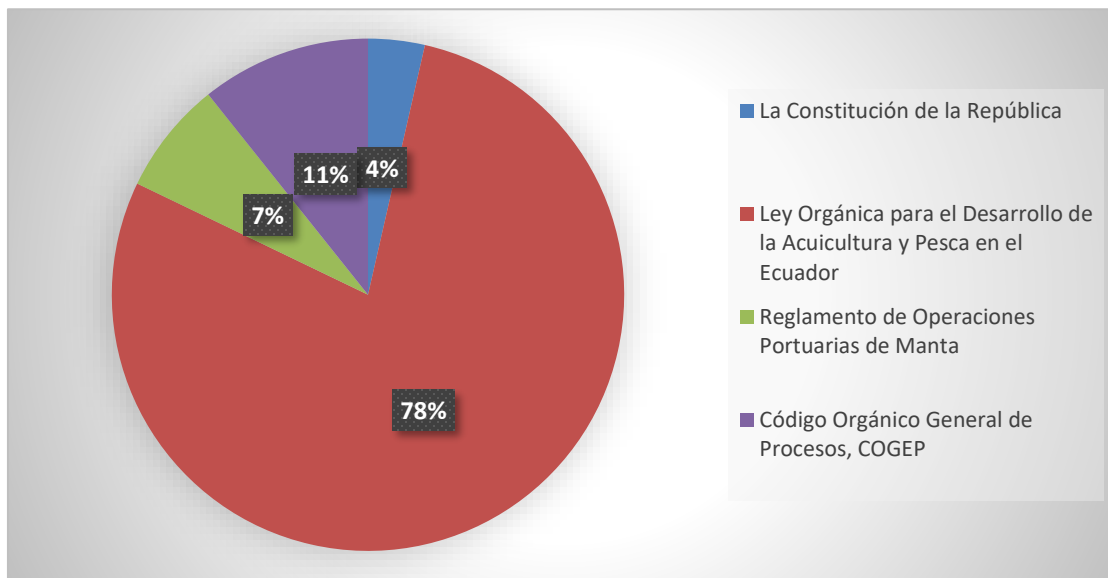
Al respecto, González (2006) señala que las pruebas sirven para obtener una certeza de los hechos.

**Pregunta 3.** ¿Cuáles son los instrumentos legales referidos en la legislación nacional vigente para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera?

**Tabla 3.** Sobre la legislación nacional

Variables	Frecuencia	Porcentaje %
La Constitución de la República	1	4%
Ley del sector pesquero	22	78%
Reglamento del desarrollo pesqueros (considerando que está en proceso un nuevo reglamento)	2	7%
Código Orgánico General de Procesos, COGEP	3	11%
Otra, indique	0	0%
Total	28	100%

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 3**

Fuente: elaboración propia

### **Análisis 3.**

En esta punto, sobre los instrumentos legales referidos en la legislación nacional vigente para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera, los encuestados señalaron en un 4% que es la Constitución de la República, mientras que un 78% indicó que es la Ley del sector. En cambio, un 7% sostuvo que es el Reglamento pesquero. Finalmente, un 11% señaló que es el COGEP.

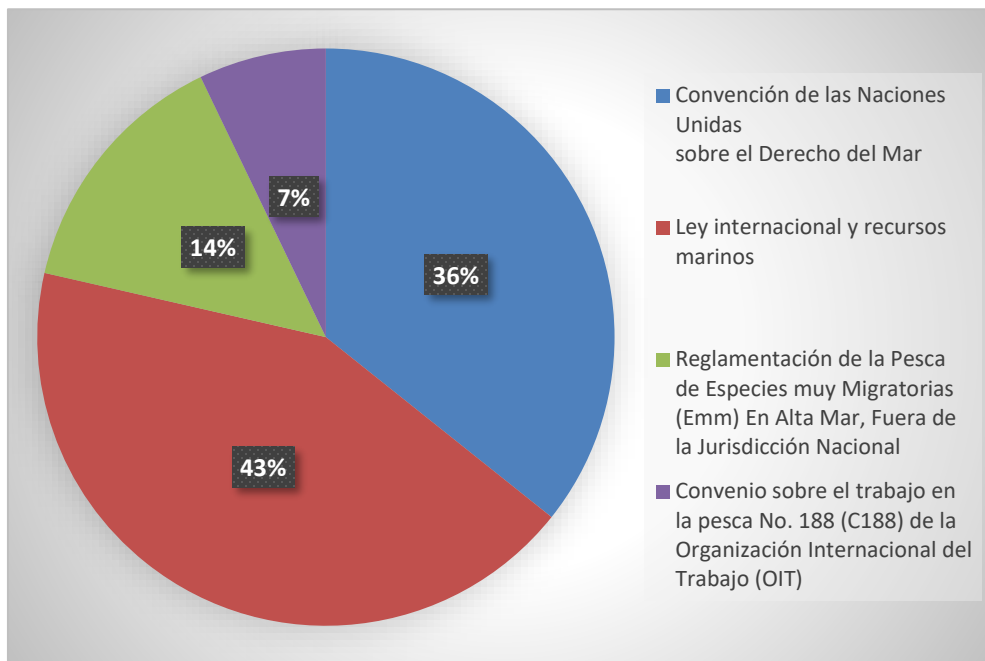
En este punto, es clave entender que es la ley en mención la que indica y tipifica las sanciones establecidas.

**Pregunta 4.** ¿Cuáles son los instrumentos legales referidos en la legislación internacional vigente adoptada por el Ecuador para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera?

**Tabla 4.** Sobre los tratados internacionales

Variables	Frecuencia	Porcentaje %
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	10	36%
Ley internacional sobre recursos marinos	12	43%
Reglamentación de la Pesca de Especies muy Migratorias (Emm) En Alta Mar, Fuera de la Jurisdicción Nacional	4	14%
Convenio sobre el trabajo en la pesca No. 188 (C188) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	2	7%
Otra, indique	0	0%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 4**

Fuente: elaboración propia

#### **Análisis 4.**

En esta pregunta de la encuesta acerca de los instrumentos legales referidos en la legislación internacional vigente adoptada por el Ecuador para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera, un 36% indicó que es la Convención de la ONU, mientras que un 43% señaló que es la Ley internacional y recursos marinos. En cambio, un 14% aseguró que es la Reglamentación en mención. Finalmente, un 7% sostuvo que es el Convenio sobre las labores en la pesca de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

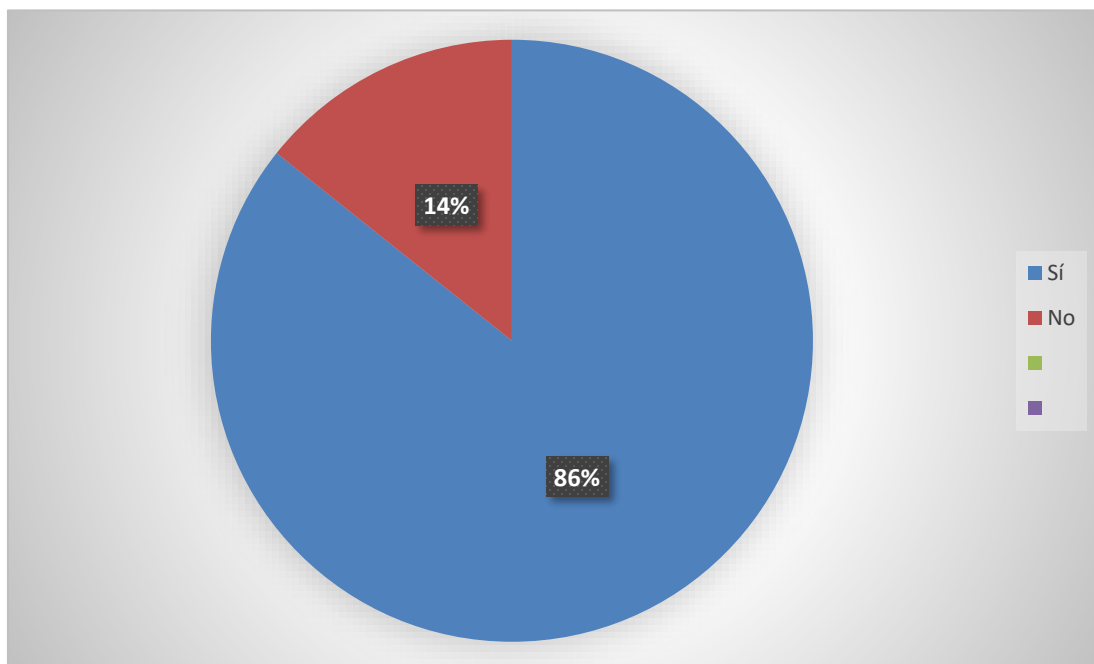
**Pregunta 5.** ¿Usted conoce las principales sanciones a las infracciones pesqueras estipuladas en la Ley de Pesca en el Ecuador?

**Tabla 5.** Sobre las principales sanciones

Variables	Frecuencia	Porcentaje %
Sí	24	86%
No	4	14%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 5**



Fuente: elaboración propia

**Análisis 5.**

Sobre esta pregunta de la encuesta, relacionada sobre si los consultados conocen las principales sanciones a las infracciones pesqueras estipuladas en la Ley en cuestión, la mayoría, en un 86%, contestó afirmativamente, mientras que el 14%% sostuvo lo contrario.

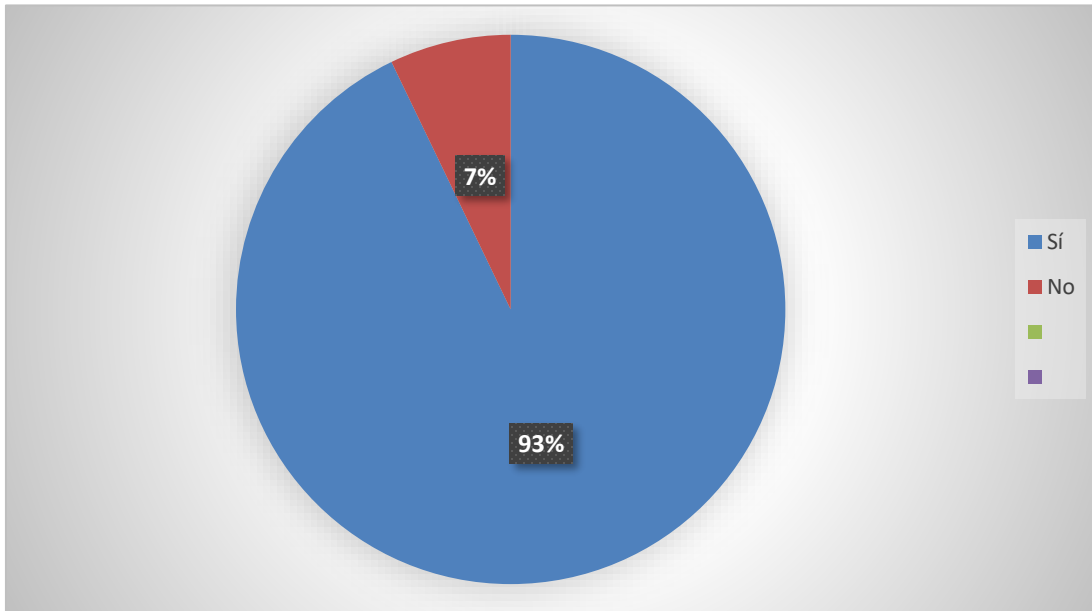
Es destacable que la ley en mención es relativamente nueva y por ello puede haber cierto desconocimiento, sobre todo en su aspecto práctico.

**Pregunta 6.** ¿Conoce usted cuáles son los tipos de infracciones pesqueras determinadas en la Ley de Pesca en el Ecuador?

**Tabla 6.** Sobre las infracciones

Variables	Frecuencia	Porcentaje %
Sí	26	93%
No	2	7%
Total	28	100%

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 6**

Fuente: elaboración propia

### **Análisis 6.**

Sobre esta pregunta de la encuesta acerca de si se conoce cuáles son los tipos de infracciones pesqueras determinadas en la Ley de Pesca, la mayoría de encuestados en un 93% señaló que sí, mientras que apenas el 7% indicó lo contrario.

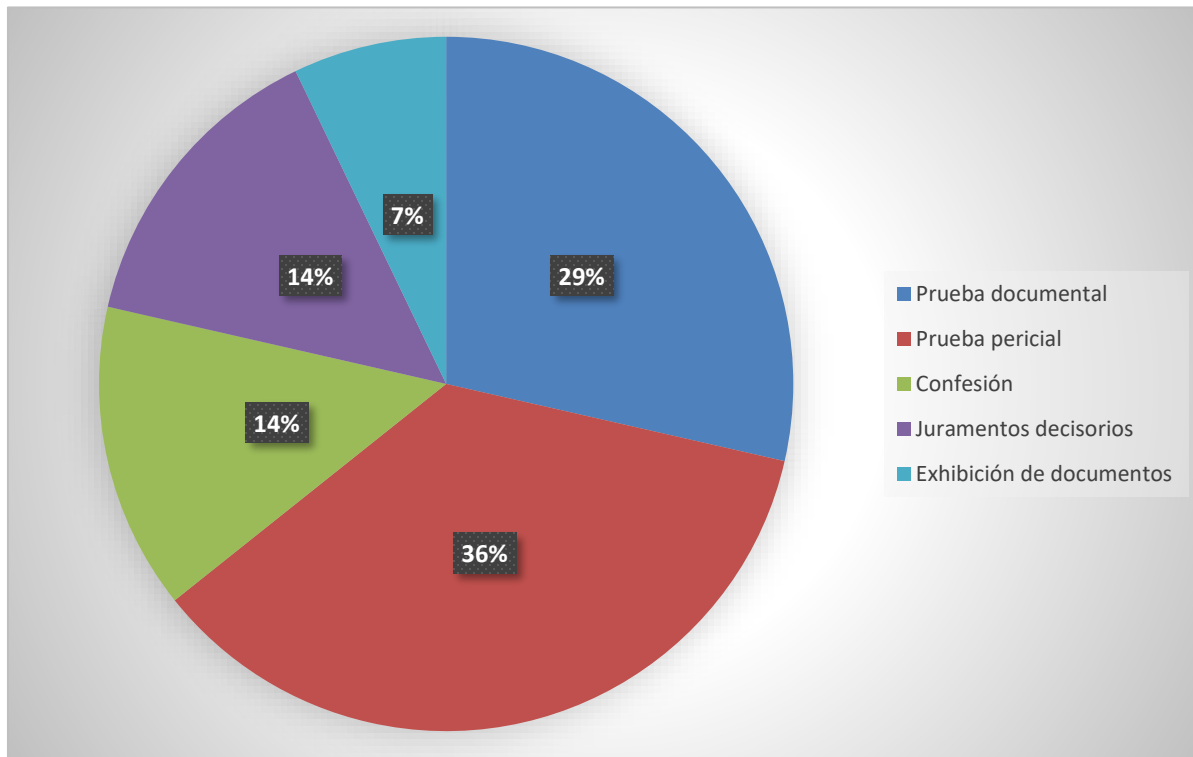
Esta pregunta se encuentra vinculada con la anterior.

**Pregunta 7.** ¿Cuáles son los principales medios probatorios que se toman en cuenta en las infracciones pesqueras?

**Tabla 7.** Sobre los principales medios probatorios

VARIABLES	Frecuencia	Porcentaje %
Prueba documental	8	29%
Prueba pericial	10	36%
Confesión	4	14%
Juramentos decisorios	4	14%
Exhibición de documentos	2	7%
Otra, indique	-	-%
<b>Total</b>	<b>28</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 7**

Fuente: elaboración propia

**Análisis 7**

En este punto de la encuesta, sobre cuáles se considera los principales medios probatorios que se toman en cuenta en las infracciones pesqueras, los encuestados consideraron en un 29% la prueba documental, mientras que un 36% sostuvo que es la prueba pericial. Para un 14% se trata de una confesión. En tanto que un 14% indicó que son los juramentos decisorios. Finalmente, para un 7% es la exhibición de documentos.

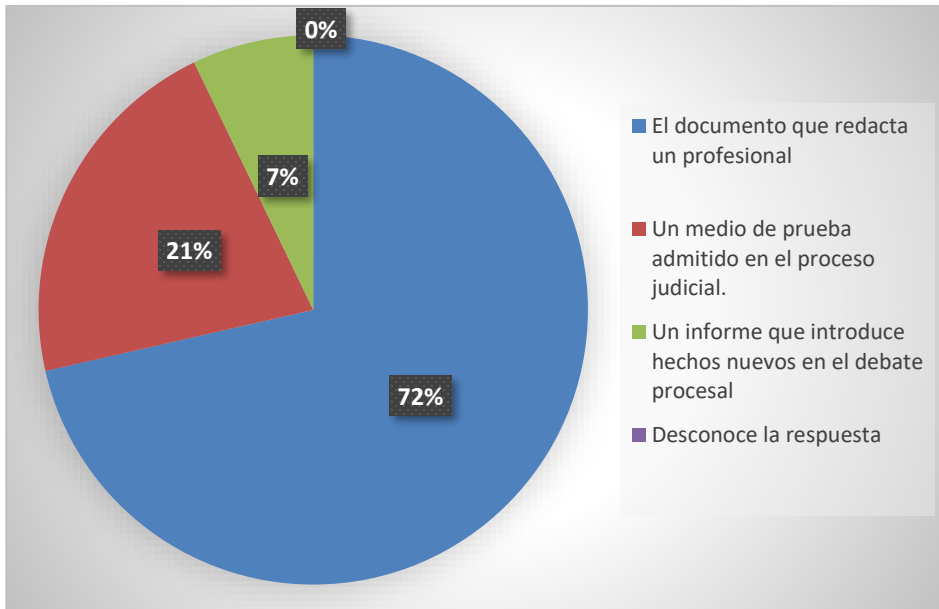
**Pregunta 8.** ¿De acuerdo con su conocimiento y experiencia, qué es un informe pericial en el contexto de los medios probatorios?

**Tabla 8.** Sobre el informe pericial

**Tabla 8.** Sobre el informe pericial

Variables	Frecuencia	Porcentaje %
El documento que redacta un profesional experto en un tema para exponer sus indagaciones y conclusiones al respecto	20	72%
Un medio de prueba admitido en el proceso judicial.	6	21%
Un informe que introduce hechos nuevos en el debate procesal	2	7%
Desconoce la respuesta	0	0%
Total	28	100%

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 8**

Fuente: elaboración propia

**Análisis 8**

En este contexto, en la última pregunta de la encuesta un 72% de los consultados aseguró que se trata de un documento que redacta un profesional. Mientras que un 21% sostuvo que es un medio admitido en el proceso. Para apenas un 7% se trata de un informe que ubica datos nuevos en el debate. Se debe destacar que un informe.

## 4.2. Interpretación de los Resultados:

- Los medios probatorios sirven para tener un mayor conocimiento acerca de un tema determinado y con ello se brinde mejores argumentos en un proceso.
- Los medios probatorios inciden en la determinación de responsabilidades en las infracciones pesqueras estipuladas en la Ley que rige la Pesca en territorio ecuatoriano.
- Cuando los medios probatorios presentados son pocos claros, caen en la subjetividad o no son recursos fehacientes para ser considerados como pruebas en un proceso administrativo se suele presentar nuevas pruebas, se defiende la validez de pruebas existentes, se actúa conforme establece la normativa jurídica vigente y en ocasiones se sigue con el proceso.
- Los instrumentos legales referidos en la legislación internacional vigente adoptada por el Ecuador para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera son los siguientes: Convención de ONU sobre este sector, Ley internacional y recursos marinos, Reglamentación de la Pesca, Convenio sobre la pesca de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros.
- Los principales medios probatorios suelen ser los siguientes: prueba documental, prueba pericial, confesión, juramentos decisorios, exhibición de documentos, entre otras.
- Las principales sanciones a las infracciones pesqueras estipuladas en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador son las siguientes:
  - a) Sanción pecuniaria o multa: que podrán consistir en multas de una a mil quinientos salarios básicos unificados (SBU).

- b) Decomiso de las especies hidrobiológicas, los productos o bienes obtenidos en la comisión de infracciones;
- c) Decomiso definitivo de las artes o aparejos de pesca y los productos o insumos de uso prohibido;
- d) Suspensión, revocatoria o no renovación de las autorizaciones permisos;

(Artículo 215. Sanciones, Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador).

- La Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en el Ecuador promulgada en el 2020 clasifica en su capítulo IV las infracciones y sanciones pesqueras de la siguiente forma:
  - a) Infracciones pesqueras leves;
  - b) Infracciones pesqueras graves; e
  - c) Infracciones pesqueras muy graves.

## Capítulo VI: Conclusiones y Recomendaciones

Una vez concluido el proyecto cuyo fin era analizar los medios probatorios en infracciones pesqueras en la Ley, se pueden definir las siguientes conclusiones y recomendaciones como finalización del presente trabajo:

### 6.1 Conclusiones:

1. A lo largo de este estudio se ha fundamentado teórica y metodológicamente las reformas legales que ha tenido el Ecuador y los procedimientos jurídicos que se han establecidos para determinar los medios probatorios en infracciones pesqueras. Además, se han fomentado los alcances y aspectos más relevantes de la Ley en mención y se ha demostrado que los procedimientos jurídicos establecidos en la Ley de Pesca y en el COGEP son útiles para determinar los medios probatorios en infracciones pesqueras.
2. En el sector pesquero la normativa jurídica para la defensa de los derechos de la clase obrera es un factor relevante. Las acciones, condiciones, factores humanos y laborales cuando no son controlados o regulados a través de procedimientos pueden conllevar a que se presenten irregularidades o procedimientos incorrectos que no son sancionados. Por esta razón, la socialización de la Ley en mención es una necesidad y un principio fundamental.
3. La legislación ecuatoriana en la Ley establece cuáles son los medios probatorios en infracciones pesqueras; es decir, el procedimiento para plantear una investigación de estas características.
4. La investigación acerca de los medios probatorios en infracciones pesqueras permite establecer los correctivos necesarios para prevenir irregularidades en los actores involucrados en temáticas específicas.
5. En este estudio se han determinado los instrumentos legales referidos en la legislación internacional vigente

adoptada por el Ecuador para establecer los medios probatorios en infracciones relacionadas con la actividad pesquera.

6. La presente investigación ha servido para poder identificar los principales medios probatorios, así como las sanciones establecidas para los diversos tipos de infracciones pesqueras determinadas en la Ley indicada.
7. Los aspectos que se identificaron en la aplicación de la Ley se plantean principalmente en un elemento relevante, objeto de este estudio, que son los medios probatorios en infracciones pesqueras.
8. Se plantea como propuesta el hecho de que se debería recomendar la Ley de Pesca en el Ecuador y el COGEP para analizar los medios probatorios en infracciones pesqueras.

## **6.2 Recomendaciones:**

1. Según la información recolectada en este estudio se recomienda que para el análisis de los medios probatorios en infracciones pesqueras se revise la Ley en mención.
2. Se sugiere continuar con los estudios vinculados a las infracciones pesqueras y los medios probatorios. Esto se lo deberá realizar a través de la búsqueda de información. Con los datos obtenidos se pueda enriquecer el conocimiento del investigador, la practicidad y la aplicación de las metodologías.
3. Se sugiere socializar los resultados demostrados en este estudio, lo cual contribuirá a mejorar los procesos de investigación sobre la problemática indicada.

4. Ante la situación actual en la que se desenvuelven los pescadores, ya sea de buques o los artesanales, se sugiere mejorar el planteamiento de investigaciones de estas características.
  
5. Se recomienda fomentar una cultura de socialización de los medios probatorios en infracciones pesqueras establecidos en la Ley; la cual debe ser promocionada, apoyada y normada por los entes de control como el Ministerio del ramo, los cuales capacitarán y vigilarán su cumplimiento por parte de los pescadores y trabajadores del sector, así como que sean aplicados en todos los niveles.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Alcalá, N. (1964). Introducción al Estudio de la Prueba. *Revista de Derecho*, 128(32), 255-266.
2. Arroyo, L. (2002). *La imputabilidad y la incapacidad*. Quito: Alfa.
3. Asamblea Nacional. *Código Orgánico General de Procesos*. Recuperado de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
4. Bonnier, E. (1902). *Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal*. Madrid: Editorial Hijos de Reus.
5. Catota, M. (2020). *La inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7723/1/T3330-MDP-Catota-La%20inversion.pdf>
6. Cayambe, R. (2017) *La exclusión de medios de prueba en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Estudio de casos de la unidad judicial multicompetente de los cantones Cumandá y Pallatanga, provincia de Chimborazo*. (Tesis de maestría). Universidad Internacional SEK.
7. Chumi, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
8. Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Roque Depalma Editor

9. Devis, H. (1974). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Victor Zavalla Editor.
10. Devis, H. (2007). *Compendio de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
11. Dirección jurídica de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. (2020). *Informe de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros*. Quito: Asamblea Nacional.
12. Eisner, I. (1992). *La prueba en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
13. Espinel, F. (2012). *La prueba y su procedimiento*. México D.F.: Limusa.
14. Galarza, P. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14708/TESIS%20PEDRO%20PAOLO%20GALARZA%20BASANTES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
15. Gómez, B. (2016). *Acuerdos Probatorios*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7206/1/T-UCSG-PRE-JUR-DERMD-78.pdf>.
16. Gómez, E., y Quemada, H. (1979). *Derecho Procesal Civil Volumen I*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.
17. González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.

18. Guzmán, A. (2009). Valor Legal de los Documentos Electrónicos en Bolivia. Análisis y comentarios jurídicos. *Revista Análisis y comentarios jurídicos*, 2(6), 154- 189.  
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3009/1/TESIS.APROB..pdf>
19. Kisch, W. (1940). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
20. Mixán, F. (2005). *Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación de la prueba*. Trujillo: Editora BLG.
21. Molina, A. (2012). *Los actos periciales y los documentos electrónicos en los procesos judiciales*. Babahoyo: Universidad Técnica de Babahoyo.
22. Montero, J. (2001). *Los principios políticos en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch
23. Mora, R. (2004). *La valoración de la prueba en soportes informáticos*. Recuperado de <http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/la-valoraci%C3%B3n-de-laprueba-en-soportes-inform%C3%A1ticos>
24. Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. *Suplemento de Análisis Legal*, 1(2), 2- 3.
25. Peña, B. (2011). La prueba digital en el procedimiento económico. Una necesaria reflexión. *Observatorio de la*

*Economía Latinoamericana*, 45(158), 1-10.

26. Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
27. Ramos, E. (2011). *Estudio nacional sobre las buenas prácticas, compatibilidades, vacíos e incongruencias de la legislación peruana a la luz del Acuerdo del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Detener y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*. Recuperado de [http://cpps.dyndns.info/cpps-docs-web/secgen/2011/sept/taller\\_acuerdo\\_rector/estudio\\_peru.pdf](http://cpps.dyndns.info/cpps-docs-web/secgen/2011/sept/taller_acuerdo_rector/estudio_peru.pdf)
28. Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed. <https://dle.rae.es/contenido/cita>
29. Rivera, R. (2012). *Derecho constitucional de la prueba*. En C. d. Autores, VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal. (págs. 211-232). Cúcuta: Editorial Universidad Libre Seccional Cúcuta.
30. Rosemberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba*. Buenos Aires: Editorial Jurídica EuropaAmérica.
31. Soto, L. (2016). *La saturación del sistema penal producto de la inaplicación de un periodo de tiempo específico para la entrega del informe pericial*. (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador.
32. Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
33. Taruffo, M. (2009). *La Prueba. Artículos y Conferencias*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana
34. Tortosa, A. L. (2016). *Las redes sociales como medio de prueba en el proceso laboral*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.